



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción de inhabilitación temporal a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta a la Entidad.*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3468/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los señores Alex Vladimir Mendoza Terrones y Marco Antonio Silva Rodríguez, integrantes del Consorcio Norte Consultores, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 8-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 29 de diciembre de 2017, el Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 8-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de consultoría de obra: Elaboración del expediente técnico del PIP: Mejoramiento del servicio de justicia militar policial en los Órganos Jurisdicciones y Órganos Fiscales en la Sede del Tribunal Superior Militar Policial del Norte en el departamento de Lambayeque”, con un valor referencial de S/ 426,039.00 (cuatrocientos veintiséis mil treinta y nueve con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de julio de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 24 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al Consorcio Norte Consultores, integrado por los señores Alex Vladimir Mendoza Terrones y Marco Antonio Silva



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Rodríguez, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 426,039.00 (cuatrocientos veintiséis mil treinta y nueve con 00/100 soles).

El 20 de agosto de 2018, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato de Servicios N° 000010-2018-GR. LAMB/ORAD [2635585-16], con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero” y carta s/n, presentados el 11 de setiembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, e ingresado el 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la señora Marieni Blanca Azucena Farfán Silva, en adelante la **Denunciante**, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado, como parte de su oferta presunta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Así, a fin de sustentar su denuncia señaló lo siguiente:

- El Consorcio Muraria emitió el certificado de trabajo a favor del ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal como Especialista en redes de comunicaciones, concerniente a la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto “Construcción de un nuevo centro de servicios para Gerencia de Servicios Norte SEDAPAL – distrito de Puente Piedra”, con Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, procedente de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL; sin embargo SEDAPAL ha aclarado que cuenta con la participación del ingeniero electrónico Rocky Eddie Alzamora Loli, en el cargo de Sistema de comunicaciones y *scada*, conforme se corrobora en el Anexo N° 6 – Declaración jurada de personal clave de la propuesta del Consorcio Muraria; además, que no hubo cambio del profesional.
- La empresa DYACONS emitió el certificado de trabajo a favor del ingeniero Víctor Javier del Castillo Ascencio como Ingeniero Ambiental, concerniente a la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna”, mediante Contrato N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

005-2017-MPJB, procedente de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB.

Al respecto, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a través de la Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB de fecha 14 de agosto de 2018, dio a conocer que, de acuerdo a la revisión de los documentos que obran en sus archivos, el Especialista Ingeniero Ambiental es el ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, quien forma parte de la lista de profesionales propuestos por la empresa DYACONS S.A.C.

Expediente N° 230/2021.TCE.

3. Mediante Oficio N° 001721-2020-GR. LAMB/ORAD [3703300-0]¹ de fecha 26 de noviembre de 2020, presentado el 11 de enero de 2021 en el Tribunal, la Entidad comunicó que el Consorcio incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe legal N° 000506-2020-GR.LAMB/ORAJ [2960691-5] del 18 de noviembre de 2020², en el cual señala lo siguiente:

- Mediante Informe N° 000302-2018-GR. LAMB/ORAD-OFLO [2960691-3] del 3 de diciembre de 2018, el jefe de Logística comunicó al jefe de la Oficina Regional de Administración de la Entidad que, en atención al escrito presentado por la señora Marieni Blanca Azucena Farfán Silva [la Denunciante], se realizó la fiscalización posterior de la oferta del Consorcio.
- Mediante Memorando N° 002399-2018-GR. LAMB/ORAD, el jefe de la Oficina Regional de Administración de la Entidad, indica que se iniciará la fiscalización posterior en el marco del procedimiento de selección, y que, a través del Oficio N° 000926-2018-GR. LAMB/ORAD-OFLO del 30 de octubre de 2018, se reiteró por segunda vez a la Municipalidad Provincial

¹ Obrante a folios 22 del archivo en pdf del expediente administrativo.

² Obrante a folios 27 al 30 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

de Jorge Basadre que confirme la participación del ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio.

Asimismo, con Oficio N° 000671-2018-GR. LAMB/ORAD-OFLO se solicitó a SEDAPAL que confirme si durante la elaboración del expediente técnico se contó con la participación del ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio como “Especialista en estructuras” y con el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal como “Especialista en redes de comunicaciones”.

- En respuesta, mediante Carta N° 778-2018-ELC, recibida por la Entidad el 25 de setiembre de 2018, SEDAPAL informó que, de la búsqueda en el Archivo Periférico de la Gerencia de Proyectos y Obras se ubicó información únicamente del ingeniero Alberto Gonzáles Effio, profesional que estuvo propuesto como personal clave en la Adjudicación Simplificada N° 178-2016- Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013—2016-SEDAPAL, en el cargo de Ingeniero de diseño estructural conforme se aprecia en la carta de compromiso de personal clave.

Asimismo, precisa que, según el Equipo Estudios Definitivos, área usuaria, su participación efectiva comprendió los siguientes periodos:

Tareas	Duración		Tiempo
Tareas 2	14/07/2017	03/10/2017	81 días
Tareas 3	03/10/2017	20/12/2017	78 días
Tareas 4	20/12/2017	13/02/2018	58 días
TOTAL			217 días

Por otro lado, respecto del ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal SEDAPAL señaló que no se ubicó documentación que se encuentre vinculada con la su participación en la ejecución del servicio.

- La Municipalidad Provincial Jorge Basadre no ha brindado respuesta al Oficio N° 00926-2018-GR. LAMB/ORAD, mediante el cual se le requirió información respecto de la participación del ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- Concluye que el Consorcio habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa e información inexacta, contraviniendo el principio de presunción de veracidad.

Expediente 3468/2018.TCE – 230/2021.TCE (Acumulados)

4. Con decreto del 25 de enero de 2021³, se dispuso la acumulación del Expediente 230/2021.TCE al Expediente N° 3468/2018.TCE, al guardar conexión entre sí (identidad de objeto, sujeto y materia), en el marco de un mismo procedimiento de selección.
5. Por decreto del 13 de mayo de 2021⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que remita copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección.
6. Mediante Oficio N° 001343-2021-GR. LAMB/ORAD [3863649-3] del 25 de junio de 2021, presentado esa misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta⁵ del Consorcio presentada en el procedimiento de selección.

Expediente N° 4205-2018.TCE.

7. Mediante Memorando N° 278-2018/DGR⁶ del 12 de setiembre de 2018, presentado el 13 de setiembre de 2018 en Presidencia del Tribunal e ingresado el 14 del mismo mes y año en el Tribunal, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió copia de la Hoja de Ruta N° 2018-13368774-Chiclayo del 15 de agosto de 2018; así como de sus acompañados, a través de los cuales, se advierte que la empresa Loyn Ingenieros S.A.C. denunció que el Consorcio incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa e información inexacta en el procedimiento de selección, indicando lo siguiente:
 - En la propuesta técnica del Consorcio, obra un certificado, emitido por el Consorcio Muraría al ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal como Especialista en redes de comunicaciones, concerniente a la elaboración del

³ Obrante a folios 67 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 73 al 76 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 96 al 471 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 472 al 473 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra, mediante Contrato N° 097-2017-SEDAPAL.

En relación con ello, la empresa Loyn Ingenieros S.A.C. señala que, a través de la Carta N° 016-2018-LOYN INGENEIRO S.A.C., solicitó a SEDAPAL que confirme si el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal fue el Especialista en redes y comunicaciones; en respuesta, con Carta N° 705-2018-EEDef del 13 de agosto de 2018, SEDAPAL informó que, de acuerdo a la información que obra en sus archivos, en la propuesta técnica del Consorcio Muraria, se cuenta con la participación del ingeniero Electrónico Rocky Eddie Alzamora Loli, en el cargo de Sistema de comunicaciones y *scada*, conforme a lo descrito en el Anexo N° 6 – Declaración jurada⁷ del personal clave propuesto de la propuesta técnica del Consorcio Muraria.

Además, manifestó que no hubo cambio de profesional propuesto.

8. Por decreto del 23 de abril de 2021⁸, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros documentos, remita lo siguiente: i) un informe técnico legal sobre la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección, ii) señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta y, iv) copia de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Expediente N° 00395-2019.TCE.

⁷ Obrante a folios 495 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 533 al 537 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

9. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero⁹”, presentado el 1 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, e ingresado el 5 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad comunicó que el Consorcio habría presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe legal N° 000628-2018-GR. LAMB/ORAJ [2929826-14]¹⁰ del 30 de octubre de 2018, en el cual señala lo siguiente:

- El 20 de agosto de 2018 la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato de Servicios N° 10-2018-GR.LAB/ORAD para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Justicia Militar Policial en los Órganos Jurisdiccionales y Órganos Fiscales en la Sede del Tribunal Superior Militar Policial del Norte en el departamento de Lambayeque”.
- En el Informe N° 000221-GR. LAMB/ORAD-OFLO (2929826-7) del 26 de setiembre de 2018 se señala “(...) *la constancia de prestación de servicios del ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio emitido por Consorcio Muraria, en la cual indica que elaboró como Especialista en Estructuras desde 15/06/2017 al 30/05/2018 en el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto Construcción de un Nuevo Centro de Servicios para la Gerencia de Servicio Norte SEDAPAL, distrito de Puente Piedra, presentada en la propuesta técnica del CONSORCIO NORTE CONSULTORES, estaría conteniendo información inexacta, dado que en la Carta N° 778-2018-ELC señala (...) Por otro lado su participación efectiva comprendió los periodos que a continuación se describen de acuerdo a lo señalado por el Equipo de Estudios Definitivos como área usuaria del referido procedimiento de selección:*

Tareas	Duración		Tiempo
Tareas 2	14/07/2017	03/10/2017	81 días
Tareas 3	03/10/2017	20/12/2017	78 días
Tareas 4	20/12/2017	13/02/2018	58 días
TOTAL			217 días

⁹ Obrante a folios 538 al 539 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 543 al 546 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

(...), con relación al Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, no se ha ubicado documentación que se encuentre vinculada con la participación del mencionado profesional en la ejecución del servicio (...)”.

- Conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, es potestad de la Entidad declarar de oficio la nulidad del contrato suscrito por transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento, por lo que dicha decisión debe adoptarse en virtud a un análisis costo – beneficio, considerando la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de contrato, esto es, la inmediata paralización de la ejecución de la obra y el eventual sometimiento de la controversia a arbitraje por parte del contratista, con la eventual exigencia del pago de indemnización por daños y perjuicios, atendiendo al porcentaje de avance de ejecución, lo que generaría la insatisfacción de las necesidades de la población usuaria, con consecuente malestar y perjuicio social.
- Refiere que, en el caso en concreto, se advierte que, en el Resumen Ejecutivo del PIP, se identifica como beneficios cualitativos garantizar la seguridad física de la población que brinda y recibe los servicios de justicia militar, con infraestructura suficiente y adecuada, aumentar el nivel de productividad del personal que labora en la sede del TSMPPN, mayor celeridad en los procesos y sentencias a cargo de las fiscalías y juzgados del Tribunal Supremo Militar Policial del Norte, entre otros; beneficio que no alcanzarían al declarar la nulidad del contrato; además, es de conocimiento público que la actual administración regional termina sus funciones el 31 de diciembre, resultando difícil que pueda implementar el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En relación a lo anterior, considero que era necesario continuar con la ejecución del Contrato de Servicios N° 10-2018.GR-LAMB/ORAD, sin perjuicio que a través de la Oficina Regional de Administración se informe al Tribunal la infracción en que ha incurrido el Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

10. Con decreto del 9 de noviembre de 2021¹¹, se dispuso la acumulación de los Expedientes N° 4205/2018.TCE y N° 395/2019.TCE al Expediente N° 3468/2018.TCE – N° 230/2021.TCE (Acumulados), al guardar conexión entre sí (identidad de objeto, sujeto y materia), en el marco de un mismo procedimiento de selección.
11. Con decreto del 31 de enero de 2022¹², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, **información inexacta** a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

N°	Documentos falsos o adulterados
1	Constancia de Prestación de Servicio del 4 de junio de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Alberto Antero Gonzales Effio , por haberse desempeñado como Especialista en estructuras en la “Elaboración del expediente técnico” del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto “ <i>Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – distrito de Puente Piedra</i> ”. (Pág. 823 Archivo PDF).
2	Constancia de Prestación de Servicio del 12 de marzo de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haberse desempeñado como Especialista en redes de comunicaciones en la “ <i>Elaboración del expediente técnico</i> ” del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto “ <i>Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – distrito de Puente Piedra</i> ”. (Pág. 835 Archivo PDF).
3	Constancia del 2 de marzo de 2018 , emitida por el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, en calidad de representante legal de la empresa DYACONS S.A.C., que certifica que el Ing. Víctor Javier Del Castillo Ascencio, se desempeñó en el cargo de Ingeniero Ambiental en la elaboración del expediente técnico de proyecto:

¹¹ Obrante a folios 1661 al 1663 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 1670 al 1682 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

	"Mejoramiento del Servicio de Salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre - Tacna", del 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB. (Pág. 840 Archivo PDF).
	Documentos con información inexacta
4	Anexo N° 13 - Carta de compromiso del personal clave del 11 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Alberto Antero Gonzáles Effio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 737 a 738 Archivo PDF).
5	Anexo N° 13 - Carta de compromiso del personal clave del 14 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 742 a 743 Archivo PDF).
6	Anexo N° 13 - Carta de compromiso del personal clave del 25 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Víctor Javier del Castillo Ascencio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 744 a 745 Archivo PDF).
7	Anexo N° 6 - Declaración jurada del personal clave Propuesto del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante Común del Consorcio Norte Consultores, en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años, meses y días de los ingenieros, Alberto Antero Gonzales Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el cargo de Especialista en Estructuras, Especialista en Sistemas y Especialista en Impacto Ambiental, respectivamente. (Pág. 764 Archivo PDF).
8	Experiencia profesional del Especialista de estructuras , Alberto Antero Gonzáles Effio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 818 Archivo PDF).
9	Experiencia profesional del Especialista en sistemas , Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 833 Archivo PDF).
10	Experiencia profesional del Especialista ambiental , Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC. (Pág. 838 Archivo PDF).
11	Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 726 Archivo PDF).
12	Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Alex

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

	Vladimir Mendoza Terrones, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 727 Archivo PDF).
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

12. Con decreto del 1 de febrero de 2022¹³, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los señores Alex Vladimir Mendoza Terrones y Marco Antonio Silva Rodríguez, integrantes del Consorcio, remitida a sus respectivas Casilla Electrónica del OSCE, el 1 de febrero de 2022¹⁴.
13. Mediante carta s/n¹⁵ del 14 de febrero de 2022, presentada esa misma fecha en el Tribunal, el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, se apersonó al presente procedimiento, y formuló descargos, indicando lo siguiente:
 - Sobre la constancia de prestación de servicio del 4 de junio de 2018, emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante legal del Consorcio Muraria, a favor del ingeniero Alberto Antero González Effio, por haberse desempeñado como Especialista en estructuras, en la elaboración del expediente técnico del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Precisa que, de acuerdo a la consulta e indagación realizada al Consorcio Muraria, efectivamente el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común emitió la referida constancia de prestación; además, si bien los plazos indicados en la Carta N° 778-2018-ELC son distintos a los consignados en las constancia, ello es debido a que los plazos que contabiliza la Entidad son de acuerdo a los términos de referencia y a los entregables establecidos; sin embargo, el verdadero plazo de participación del profesional es el consignado en la constancia objeto de

¹³ Obrante a folios 1683 al 1685 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁴ Con decreto del 1 de febrero de 2022, se deja constancia que los señores Alex Vladimir Mendoza Terrones y Marco Antonio Silva Rodríguez, brindaron su consentimiento para ser notificados a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

¹⁵ Obrante a folios 1697 al 1709 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

análisis, dado que el profesional participó desde el inicio del servicio hasta la obtención de la conformidad y aprobación definitiva del expediente técnico; por tal razón se consignó periodo de trabajo desde el 15 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2018.

- Respecto a la constancia de prestación del servicio del 12 de marzo de 2018, emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muaria a favor del ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haberse desempeñado como Especialista en redes de comunicaciones en la elaboración del expediente técnico desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Precisa que, de acuerdo a la consulta e indagación realizada al Consorcio Muraria, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, representante común del Consorcio Muraria, efectivamente ha emitido la constancia de prestación de servicio, y que el profesional a pesar de no haber sido inicialmente parte de los profesionales en la propuesta, ha sido contratado posteriormente, debido a la necesidad de sus servicios por la envergadura y complejidad en la elaboración del expediente técnico; asimismo, indica que se requirió la contratación de otros profesionales.

De igual modo, señala que con respecto a la constancia cuestionada, emitida por el Consorcio Muraria al ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, se adjunta contrato de locación de servicios, la constancia de prestación de servicios y los comprobantes de pago al profesional, todo debidamente legalizado, en los cuales se hace mención que el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal prestó sus servicios profesionales al Consorcio Muraria, como Especialista en redes de comunicación en el servicio de consultoría para la elaboración del Estudio definitivo y expediente técnico del proyecto Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra, en el periodo de 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

- Adjunta como medio probatorio la Carta N° 001-2022-CM emitida por el Consorcio Muraria, con sus respectivos anexos y la declaración jurada con firma legalizada del ingeniero Carlos Humberto Camus Avalos, quien se desempeñó como Director Responsable del Estudio en el “Servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: “Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sedapal, distrito de Puente Piedra”, indicando que realizó coordinaciones de trabajo con los ingenieros Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quienes se desempeñaron en la Especialidad de Estructuras y Comunicaciones, respectivamente, durante el desarrollo del servicio del consultoría de obra realizado por el Consorcio Muraria para SEDAPAL, corroborando que ambos profesionales brindaron sus servicios profesionales para el Consorcio Muraria, en el plazo establecido en las constancias emitidas.

- Respecto a la constancia del 2 de marzo de 2018, emitida por el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, en calidad de representante legal de la empresa DYACONS S.A.C., quien certifica que el ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio se desempeñó en el cargo de Ingeniero Ambiental, en la “Elaboración del expediente técnico de proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna” el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018.

Precisa que cursó una carta a la empresa DYACONS, recibida el 10 de febrero de 2022, a través de la cual solicita se pronuncie sobre la constancia emitida; sin embargo, no ha remitido pronunciamiento.

De igual forma, señala que la empresa DYACONS S.A.C. mediante Carta N° 199-2018-DYACONS del 22 de agosto de 2018 indicó que emitió la constancia y confirmó que su representada (DYACONS), fue la que emitió el certificado del profesional ingeniero Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haber realizado la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento del servicio de salud en el CS Locumba de la Micro Red Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna”, en el periodo de 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, conjuntamente con los demás profesionales que estuvieron a cargo de la elaboración del expediente técnico.

Indica, además que, adicionalmente a los profesionales considerados en la propuesta como personal clave, se incluyó a profesionales contratados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

posteriormente, debido a la necesidad de los servicios, por la complejidad y magnitud en la elaboración del expediente técnico.

Adjunta como medio probatorio la Carta N° 199-2018-DYACONS S.A.C., emitida por la empresa DYACONS S.A.C. con sus respectivos anexos.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 11 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Alberto Antero Gonzales Effio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del mencionado profesional en el Consorcio Muraria, señalando su experiencia total acumulada.

Precisa que el Anexo N° 13 del 11 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la experiencia brindada al Consorcio Muraria, dado que efectivamente realizó dicho servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 14 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual se considera, entre otros la experiencia del profesional en mención.

Refiere que el Anexo N° 13 del 14 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la experiencia brindada al Consorcio Muraria, dado que efectivamente realizó dicho servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 25 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el cual se consignó, entre otros la experiencia del profesional en mención.

Refiere que el Anexo N° 13 del 25 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

experiencia brindada a la empresa DYACONS S.A.C., toda vez que, efectivamente, realizó el servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 26 de junio de 2018, ha sido suscrito por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, representante común del Consorcio, en el cual se consignó y detalló la experiencia acreditada en años, meses y días de los ingenieros Alberto Antero Gonzáles Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el cargo de Especialista en Estructura, Especialista en Sistemas y Especialista en Impacto Ambiental, respectivamente, dado que tales profesionales brindaron su experiencia.
- Sobre los documentos denominado “Experiencia profesional del Especialista en Estructuras”, “Experiencia profesional del Especialista en Sistemas” y “Experiencia profesional del Especialista en Ambiental”, Alberto Antero Gonzáles Effio, Andres Ricardo Guillen Bedregal y Victor Javier Del Castillo Ascencio, respectivamente, en los cuales se detalla entre otros, la experiencia de los profesionales en la ejecución y el servicio consignado en la constancia emitida por el Consorcio Muraria y la empresa DYACONS S.A.C.
- Respecto a los Anexos N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018, suscritos por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez y Alex Vladimir Mendoza Terrones, en los cuales declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, efectivamente forman parte de la propuesta, pues las experiencia cuestionadas han sido realmente ejecutadas y los profesionales han brindado sus servicios conforme se ha consignado en las constancias emitidas.
- Anteriormente, a través de la Carta N° 009-2018-CONSORCIONORTE CONSULTORES, presentó ante la Entidad sus descargos, respecto a la denuncia interpuesta por la señora María Aldana Calderón.
- La Entidad, luego de evaluar sus descargos y una posible nulidad del Contrato, optó por continuar con desarrollo del servicio, el cual fue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

culminado sin haber sido posible de sanción, multa o aplicación de penalidad.

14. Con decreto del 28 de febrero de 2022¹⁶, se tuvo por apersonado al señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, al presente procedimiento y por presentado sus descargos. Asimismo, considerando que el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, integrante del Consorcio, no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
15. Por decreto del 23 de mayo de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

- Sírvase **informar** respecto al servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, si el señor Alberto Antero Gonzales Effio se desempeñó en el cargo de “Especialista en Estructuras”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

*Asimismo, sírvase **informar** si en el marco del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Estructuras”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales.*

- Sírvase **informar** respecto al servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, si el señor Andrés

¹⁶ Obrante a folios 1768 al 1769 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Ricardo Guillen Bedregal se desempeñó en el cargo de “Especialista en Redes de Comunicaciones”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

Asimismo, sírvase **informar** si en el marco del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Redes de Comunicaciones”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales.

- Indique las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra” (que incluye adendas).
(...)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE

De la revisión del Expediente N° 3468-2018, se aprecia que mediante Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB del 14 de agosto de 2018 remitida por la Municipalidad Distrital Jorge Basadre al señor Alfredo Enrique Meza Chambilla, manifestó que respecto al Contrato N° 005-2017-MPJB, el especialista Ingeniero Ambiental es el señor Miguel Ángel Ocampo Guerra, quien forma parte integrante de la lista de los profesionales propuestos por la empresa DYACONS S.A.C.

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **confirmar** y **validar** si **emitió o no** Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB del 14 de agosto de 2018 al señor Alfredo Enrique Meza Chambilla, en donde manifestó que respecto al Contrato N° 005-2017-MPJB, el especialista Ingeniero Ambiental es el señor Miguel Ángel Ocampo Guerra, quien formó parte integrante de la lista de los profesionales propuestos por la empresa DYACONS S.A.C.
- Sírvase **informar** respecto al servicio “Elaboración del expediente técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, si el señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio se desempeñó en el cargo de “Ingeniero Ambiental, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Asimismo, sírvase **informar** si en el marco del servicio “Elaboración del expediente técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, hubo alguna solicitud de cambio del personal “Ingeniero Ambiental”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales.

Indique las fechas de inicio y fin del servicio “Elaboración del expediente técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna” (que incluye adendas).

(...)

AL CONSORCIO MURARIA

De la revisión del Expediente N° 3468-2018, se aprecia que mediante Carta N° 001-2022-CM del 10 de febrero de 2022 remitida por el Consorcio Muraria al señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, manifestó que emitió la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018 al señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quien a pesar de no haber sido inicialmente parte de los profesionales en la propuesta, ha sido contratado posteriormente debido a la necesidad de sus servicios por la envergadura y complejidad en la elaboración del expediente técnico.

Asimismo, en dicha carta, indicó que sí emitió la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018 al señor Alberto Antero Gonzáles Effio, quien se desempeñó como Especialista en Estructuras; de igual forma señaló que, si bien es cierto los plazos indicados en la Carta N° 778-2018—ELC [emitida por SEDAPAL], son distintos a los consignados en la constancia de prestación de servicios, eso es debido a que los plazos que contabiliza la Entidad son de acuerdo a los términos de referencia, de acuerdo a los entregables establecidos; sin embargo, el verdadero plazo de participación del profesional es el consignado en la constancia emitida, toda vez que el profesional participó desde el inicio del servicio hasta la obtención de la conformidad de la Tarea N° 5; es por dicha razón, que se consignó en la constancia de prestación de servicio el periodo de trabajo desde el 15/06/2017 al 30/05/2018.

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **confirmar** y **validar** si **emitió o no** Carta N° 001-2022-CM del 10 de febrero de 2022 al señor Alex Vladimir Mendoza Terrones [**cuya copia se adjunta**].
- Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si emitió o no la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andres Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]

- *Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]*

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si emitió o no la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018. [cuya copia se adjunta]*
- *Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018. [cuya copia se adjunta]*

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, otorgada a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

A LA EMPRESA DYACONS S.A.C.

De la revisión del Expediente N° 3468-2018, se aprecia que mediante Carta N° 199-2018-DYACONS S.A.C. del 22 de agosto de 2018, remitida por la empresa DYACONS al Consorcio Norte Consultores, manifestó que sí emitió la Constancia del 2 de marzo de 2018 al señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, por haber realizado la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento del servicios de salud en C.S. Locumba de Micro Red Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, en el periodo de 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, contratado posteriormente debido a la necesidad de sus servicios por la complejidad en la elaboración del expediente técnico.

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **confirmar** y **validar** si **emitió o no** la Carta N° 199-2018-DYACONS S.A.C. del 22 de agosto de 2018 al Consorcio Norte Consultores **[cuya copia se adjunta]**.*
- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si **emitió o no** la Constancia del 2 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental” en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018. **[cuya copia se adjunta]***
- *Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia del 2 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental” en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018. **[cuya copia se adjunta]***

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia del 2 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

AL SEÑOR OSCAR EMILIANO MOLOCHO FLORES

- Sírvase **informar** de manera clara y precisa si suscribió [firmó] o no, en calidad de Representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios de fecha 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018. **[cuya copia se adjunta]**
- Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018. **[cuya copia se adjunta]**

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, otorgada a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

- Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si suscribió [firmó] lo no, en calidad de Representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018. **[cuya copia se adjunta]**
- Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
(...)

AL SEÑOR JESÚS MARIANO AGÜERO ANDRADE

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si suscribió [firmó] o no, en calidad de Representante Legal de la empresa DYACONS S.A.C., la Constancia del 2 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]*
- *Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia del 2 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]*

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 2 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Víctor Javier Del Castillo Ascencio, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
(...)”.

16. Mediante carta s/n del 23 de mayo de 2022, presentada en la misma fecha en el Tribunal, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores brindó atención al requerimiento efectuado.
17. A través del escrito s/n del 23 de mayo de 2022, presentado en el Tribunal el 25 del mismo mes y año, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, brindó información al requerimiento de información solicitado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

18. Mediante escrito s/n del 26 de mayo de 2022, presentado esa misma fecha en el Tribunal, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores brinda información al requerimiento solicitado.
19. Con escrito del 26 de mayo de 2022, presentado esa misma fecha en el Tribunal el Consorcio Muraria brinda información al requerimiento solicitado.
20. Mediante Carta N° 03-2022-DYACONS del 27 de mayo de 2022, presentado el 30 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa DYACONS S.A.C., brindó atención al requerimiento de información solicitado con decreto del 23 de mayo de 2022.
21. A través del escrito s/n del 23 de mayo de 2022, presentado el 30 del mismo mes y año en el Tribunal, el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, brindó atención al requerimiento de información solicitado con decreto del 23/05/2022.
22. Mediante escrito s/n del 23 de mayo de 2022, presentado esa misma fecha en el Tribunal el Consorcio Muraria brindó atención al requerimiento efectuado con decreto del 23 de mayo de 2022.
23. Mediante escrito s/n del 31 de mayo de 2022, presentado esa misma fecha en el Tribunal el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, brindó atención al requerimiento de información efectuado con decreto del 23 de mayo de 2022.
24. Con decreto del 2 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto a través del cual se remitió el expediente administrativo a Sala, conforme a lo dispuesto en el Memorando N° 14-2022-OSCE-TCE.
25. Mediante Oficio N° 253-2022-GM-A/MP JB del 7 de junio de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año en el Tribunal, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre solicitó ampliación de plazo para brindar atención al requerimiento efectuado con decreto del 23 de mayo de 2022.
26. Mediante decreto del 26 de agosto de 2022, se dejó sin efecto del decreto del 31 de enero de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

N°	Documentos falsos o adulterados e información inexacta
1	Constancia de Prestación de Servicio del 4 de junio de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Alberto Antero Gonzales Effio , por haberse desempeñado como Especialista en Estructuras en la "Elaboración del expediente técnico" del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto " <i>Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra</i> ". (Pág. 823 Archivo PDF).
2	Constancia de Prestación de Servicio del 12 de marzo de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haberse desempeñado como Especialista en Redes de Comunicaciones en la " <i>Elaboración del expediente técnico</i> " del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto " <i>Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra</i> ". (Pág. 835 Archivo PDF).
3	Constancia del 2 de marzo de 2018 , emitida por el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, en calidad de Representante Legal de la empresa DYACONS S.A.C., que certifica que el Ing. Víctor Javier Del Castillo Ascencio, se desempeñó en el cargo de Ingeniero Ambiental en la Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Salud EN EL C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre - Tacna", del 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB. (Pág. 840 Archivo PDF).
Documentos con información inexacta	
4	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 11 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Alberto Antero Gonzáles Effio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 737 a 738 Archivo PDF).
5	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 14 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 742 a 743 Archivo PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

6	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 25 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Víctor Javier del Castillo Ascencio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 744 a 745 Archivo PDF).
7	Anexo N° 6 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante Común del Consorcio Norte Consultores, en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años, meses y días de los ingenieros, Alberto Antero Gonzales Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el cargo de Especialista en Estructuras, Especialista en Sistemas y Especialista en Impacto Ambiental, respectivamente. (Pág. 764 Archivo PDF).
8	Experiencia Profesional del Especialista de Estructuras , Alberto Antero Gonzáles Effio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 818 Archivo PDF).
9	Experiencia Profesional del Especialista en Sistemas , Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 833 Archivo PDF).
10	Experiencia Profesional del Especialista Ambiental , Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC. (Pág. 838 Archivo PDF).
11	Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 726 Archivo PDF).
12	Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 727 Archivo PDF).

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

27. Mediante Escrito N° 1, presentado el 14 de setiembre de 2022 en el Tribunal, el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- Respecto a la supuesta falsedad de las constancias de prestación de servicios del 4 de junio de 2018 y 12 de marzo de 2018, emitidas por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, representante común del Consorcio Muraria, se tiene que éste último confirmó al Tribunal que tales constancias de prestación de servicios no son documentos falsos.
- Respecto a la supuesta falsedad de la constancia del 2 de marzo de 2018 emitida por el señor Jesús Agüero Andrade, gerente general de la empresa DYACONS S.A.C., precisa que el mismo señor Agüero Andrade confirmó al Tribunal que sí emitió la constancia cuestionada; por ende, no es un documento falso.

Respecto a la imputación de información inexacta de la constancia de prestación de servicio del 4 de junio de 2018

- En dicha constancia se indica que el ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio, se desempeñó como Especialista en Estructuras en la elaboración del expediente técnico, del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Al respecto, precisa que de acuerdo a la consulta e indagación realizada al Consorcio Muraria, se tiene que el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común ha emitido dicha constancia, señalando que si bien los plazos a los que se hace referencia en la Carta N° 778-2018-ELC son distintos a los consignados en la constancia, esto es debido a que los plazos que contabiliza la entidad son de acuerdo a los términos de referencia, a los entregables entregados; sin embargo, el verdadero plazo de participación del profesional es el consignado en la constancia, pues el profesional participó desde el inicio del servicio hasta la obtención de la constancia, el periodo de trabajo desde el 15 de junio de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018.

Respecto a la imputación de información inexacta de la constancia de prestación de servicio del 12 de marzo de 2018.

- De acuerdo a la consulta e indagación realizada al Consorcio Muraria, se tiene que el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común ha emitido dicha constancia, señalando que si bien

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

el profesional inicialmente no formó parte de la propuesta, ha sido contratado posteriormente, debido a la necesidad de sus servicios por la envergadura y complejidad en la elaboración del expediente técnico como un personal adicional y ello no está prohibido por la norma de contrataciones del Estado, así como se requirió la contratación de otros profesionales.

Adjunta como medio probatorio copia del contrato de locación de servicios, la constancia de prestación de servicios y los comprobantes de pago al profesional, debidamente legalizados, en lo que se hace mención que el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal ha prestado sus servicios profesionales al Consorcio Muraria, desempeñándose como Especialista en Redes de Comunicación en el Servicio de Consultoría para la elaboración de Estudios Definitivos y Expediente Técnico del Proyecto Construcción de un Nuevo Centro de Servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sepadal, distrito de Puente Piedra en el periodo de tiempo del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

- Adjunta como medio probatorio la Carta N° 001-2022-CM emitida por el Consorcio Muraria con sus respectivos anexos y declaración jurada con firma legalizada del ingeniero Carlos Humberto Camus Avalos, quien se desempeñó como Director Responsable del Estudio, en el “Servicio de consultoría de obra la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra”, indicando que realizó coordinaciones de trabajo con los ingenieros Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quienes se desempeñaron en la especialidad de Estructuras y Comunicaciones, respectivamente, durante el desarrollo del servicio de consultoría de obra realizado por el Consorcio Muraria para Sedapal.

Respecto a la imputación de información inexacta de la constancia de fecha 2 de marzo de 2018.

- Se cursó una carta a la empresa DYACONS, recepcionada el 10 de febrero de 2022, a través de la solicitó que se pronuncie sobre la referida constancia, pero hasta la fecha no ha emitido respuesta; no obstante, precisa que anteriormente Consorcio Norte Consultores solicitó a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

empresa DYACONS S.A.C. que se pronuncie sobre la constancia cuestionada, y, a través de la Carta N° 199-2018-DYACONS S.A.C. del 22 de agosto de 2018, la referida empresa atendió el requerimiento, confirmando que si emitió dicha constancia al profesional Víctor Javier del Castillo Ascencio.

Asimismo, señaló que, adicional a los profesionales considerados en la propuesta como plantel clave se incluyó profesionales contratados posteriormente, debido a la necesidad del servicio por la complejidad y magnitud en la elaboración del expediente técnico.

Respecto a los demás anexos cuestionados.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 11 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Alberto Antero Gonzales Effio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del mencionado profesional en el Consorcio Muraria, señalando su experiencia total acumulada.

Precisa que el Anexo N° 13 del 11 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Alberto Antero González Effio, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la experiencia brindada al Consorcio Muraria, dado que efectivamente realizó dicho servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 14 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual se considera, entre otros la experiencia del profesional en mención.

Refiere que el Anexo N° 13 del 14 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la experiencia brindada al Consorcio Muraria, dado que efectivamente realizó dicho servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 25 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

en el cual se consignó, entre otros la experiencia del profesional en mención.

Refiere que el Anexo N° 13 del 25 de junio de 2018 suscrito por el ingeniero Víctor Javier Del Castillo Ascencio, es un documento que se exigía y formaba parte de la propuesta, donde el profesional consignó la experiencia brindada a la empresa DYACONS S.A.C., toda vez que efectivamente realizó el servicio en el plazo consignado.

- Sobre el Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 26 de junio de 2018, ha sido suscrito por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, representante común del Consorcio, en el cual se consignó y detalló la experiencia acreditada en años, meses y días de los ingenieros Alberto Antero Gonzáles Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el cargo de Especialista en Estructura, Especialista en Sistemas y Especialista en Impacto Ambiental, respectivamente, dado que tales profesionales brindaron su experiencia.
- Sobre los documentos denominados “Experiencia profesional del Especialista en Estructuras”, “Experiencia profesional del Especialista en Sistemas” y “Experiencia profesional del Especialista en Ambiental”, Alberto Antero Gonzáles Effio, Andres Ricardo Guillen Bedregal y Victor Javier Del Castillo Ascencio, respectivamente, en los cuales se detalla entre otros, la experiencia de los profesionales en la ejecución y el servicio consignado en la constancia emitida por el Consorcio Muraria y la empresa DYACONS S.A.C.
- Respecto a los Anexos N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018, suscritos por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez y Alex Vladimir Mendoza Terrones, en los cuales declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, efectivamente forman parte de la propuesta, pues las experiencia cuestionadas han sido realmente ejecutadas y los profesionales han brindado sus servicios conforme se ha consignado en las constancias emitidas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- Anteriormente, a través de la Carta N° 009-2018-CONSORCIONORTE CONSULTORES, presentó ante la Entidad sus descargos, respecto a la denuncia interpuesta por la señora María Aldana Calderón.
 - La Entidad, luego de evaluar sus descargos y una posible nulidad del Contrato, optó por continuar con desarrollo del servicio, el cual fue culminado sin haber sido pasible de sanción, multa o aplicación de penalidad.
- 28.** Con decreto del 19 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, y presentados sus descargos. Asimismo, considerando que el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, integrante del Consorcio, no presentó descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 30 de setiembre de 2022.
- 29.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 5 de octubre de 2022 en el Tribunal, el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, reiterando los argumentos expuestos por el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones en su escrito de descargos, presentado en el Tribunal del 14 de setiembre de 2022.
- 30.** Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, integrante del Consorcio, el 5 de octubre de 2022 en el Tribunal.
- 31.** Por decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó audiencia, para el 17 de noviembre de 2022.
- 32.** El 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación del representante de los señores Alex Vladimir Mendoza Terrones y Marco Antonio Silva Rodríguez, integrantes del Consorcio.
- 33.** Mediante escrito s/n, presentado el 29 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respecto de la constancia de prestación de servicio del 4 de junio de 2018

- Dicha constancia da cuenta de que el ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio, se desempeñó como Especialista en Estructuras en la elaboración del expediente técnico del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Sobre ello, SEDAPAL en su Carta N° 778-2018-ELC del 25 de setiembre de 2018, indicó que ubicó información del Ingeniero Alberto Gonzáles Effio, quien estuvo propuesto como personal clave, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, en el cargo de Ingeniero de Diseño Estructural y que su participación efectiva fue:

Tareas	Duración		Tiempo
Tarea 2	14.07.2017	03.10.2017	81
Tarea 3	03.10.2017	20.12.2017	78
Tarea 4	20.12.2017	16.02.2018	58
			217

- En la constancia objeto de análisis, se consignó como periodo de experiencia del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018, debido a que conforme ha sido señalado por el Consorcio Muraria (supuesto emisor de la constancia), los términos de referencia señalan que todo el componente de arquitectura es a nivel de proyecto; es decir a nivel de ejecución de obra; ello concuerda con lo establecido en la norma GE020 en la cual también se indica que un proyecto es a nivel de ejecución y para la ejecución de una obra es indispensable que los planos deben tener el diseño estructural, para lo cual se coordinó desde el inicio con el especialista en estructuras, dejando en claro que su participación fue desde el inicio del servicio.

Por su parte, en el detalle del contenido de cada tarea (etapa), se requieren avances del proyecto; en consecuencia, está justificada la participación del Especialista en Estructuras desde la primera tarea. Ahora, si bien los planos de estructuras como tal son requeridos desde la segunda tarea, es necesario que previamente se haya coordinado el planteamiento estructural desde el inicio del proyecto de arquitectura; por tal razón, en la estructura de costo (desagregados de gastos del servicio) se ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

considerado el plazo de participación del profesional desde el inicio del servicio garantizando su pago correspondiente por los servicios prestados.

Así refiere que lo antes expuesto, se encuentra acreditada con la carta del Consorcio Muraria, por lo que de aplicarse el principio de verdad material y valorar la manifestación del órgano emisor del documento.

Respecto de la constancia de prestación de servicio del 12 de marzo de 2018.

- El cuestionamiento a la presente constancia de prestación de servicios, se sustenta en la Carta N° 778-2018-EEDEF del 13 de agosto de 2018 y en la Carta N° 705-2018-EEDef del 13 de agosto de 2018; sin embargo, no hay certeza de que dichas cartas hayan sido emitidas por SEDAPAL, toda vez que a pesar de haberse consultado si tales documentos son veraces o no, SEDAPAL no ha respondido.
- Por su parte, en la Carta N° 778-2018-EEDEF se ha indicado que en relación al Ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, no se ha encontrado documentos; no obstante el Consorcio Muraria en su Carta señaló que el referido profesional a pesar de no haber sido inicialmente parte de los profesionales en la propuesta, ha sido contratado posteriormente debido a la necesidad de sus servicios por la envergadura y complejidad en la elaboración del expediente técnico; principalmente, debido a la aprobación de la prestación adicional 01, mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 118-2018-GPO, correspondiente a la elaboración del Estudio de Radio Propagación, estando esta prestación vinculada a la especialidad de comunicaciones, por lo que fue necesaria la participación de profesionales adicionales, entre los cuales participó el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal; ratificando así, que dicho profesional prestó sus servicios profesionales al Consorcio Muraria, desempeñándose como Especialista en Redes de Comunicación en el “Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sedapal, distrito de Puente Piedra”, en el periodo de tiempo del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respecto de la constancia del 2 de marzo de 2018.

- El cuestionamiento de la presente constancia se sustenta en la Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB del 14 de agosto de 2018, emitida por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre; sin embargo, no existe certeza de que dicha carta haya sido emitida por la Municipalidad en mención. Precisa, además que, a la fecha la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre no ha respondido el requerimiento de información solicitado.

Ahora bien, considerando que el emisor de dicha constancia; es decir la empresa DYACONS S.A.C., confirmó la veracidad de dicha constancia, corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad.

- Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

12. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
13. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
14. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes en:

N°	Documentos falsos o adulterados e información inexacta
1	Constancia de Prestación de Servicio del 4 de junio de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Alberto Antero Gonzales Effio , por haberse desempeñado como Especialista en Estructuras en la “Elaboración del expediente técnico” del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018, en el marco de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

	Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto <i>“Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra”</i> . (Pág. 823 Archivo PDF).
2	Constancia de Prestación de Servicio del 12 de marzo de 2018 , emitida por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante legal común del Consorcio Muraria, a favor del Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haberse desempeñado como Especialista en Redes de Comunicaciones en la <i>“Elaboración del expediente técnico”</i> del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, con el objeto <i>“Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra”</i> . (Pág. 835 Archivo PDF).
3	Constancia del 2 de marzo de 2018 , emitida por el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, en calidad de Representante Legal de la empresa DYACONS S.A.C., que certifica que el Ing. Víctor Javier Del Castillo Ascencio, se desempeñó en el cargo de Ingeniero Ambiental en la Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: <i>“Mejoramiento del Servicio de Salud EN EL C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre - Tacna”</i> , del 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB. (Pág. 840 Archivo PDF).
	Documentos con información inexacta
4	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 11 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Alberto Antero Gonzáles Effio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 737 a 738 Archivo PDF).
5	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 14 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 742 a 743 Archivo PDF).
6	Anexo N° 13 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 25 de junio de 2018 , suscrito por el Ing. Víctor Javier del Castillo Ascencio, en el cual se considera, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC, señalando asimismo su experiencia total acumulada (Pág. 744 a 745 Archivo PDF).
7	Anexo N° 6 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de Representante Común del Consorcio Norte Consultores, en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años, meses y días de los ingenieros, Alberto Antero Gonzales Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier Del Castillo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

	Ascencio, en el cargo de Especialista en Estructuras, Especialista en Sistemas y Especialista en Impacto Ambiental, respectivamente. (Pág. 764 Archivo PDF).
8	Experiencia Profesional del Especialista de Estructuras , Alberto Antero Gonzáles Effio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 818 Archivo PDF).
9	Experiencia Profesional del Especialista en Sistemas , Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en el Consorcio Muraria. (Pág. 833 Archivo PDF).
10	Experiencia Profesional del Especialista Ambiental , Víctor Javier Del Castillo Ascencio, en el que se detalla, entre otros, la experiencia del profesional mencionado en la empresa DYACONS SAC. (Pág. 838 Archivo PDF).
11	Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 726 Archivo PDF).
12	Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de junio de 2018 , suscrito por el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección. (Pág. 727 Archivo PDF).

16. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
17. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Consorcio ante la Entidad, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 726, 727, 737, 738, 742 al 745, 764, 818, 823, 833, 835, 838 y 840 del archivo en *pdf* del expediente administrativo). Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respecto a la supuesta falsedad e información inexacta del documento listado en el numeral 1 del fundamento 15.

18. El documento objeto de análisis consiste en la constancia de prestación de servicio del 4 de junio de 2018, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, a favor del ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio, en el cual da cuenta que éste se desempeñó como **Especialista en Estructuras** en el *“Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra”*, desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Cabe precisar que, el servicio de consultoría en mención fue convocado en la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016- Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.

A continuación, para un mejor análisis, se reproduce la referida constancia de prestación de servicios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

00583

CONSORCIO MURARIA

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El Sr. Oscar Emiliano Molocho Flores, con DNI N° 41913997, Representante legal común del CONSORCIO MURARIA, hace constar:

Que el Ing. ALBERTO ANTERO GONZALES EFFIO, con DNI N° 16555625, con Registro CIP N° 41715, del Colegio de Ingenieros del Perú, se ha desempeñado como **Especialista en Estructuras**, en la elaboración del Expediente Técnico, según el siguiente detalle:

- **ENTIDAD CONTRATANTE:** SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
- **OBJETO:** SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE SERVICIOS PARA LA GERENCIA DE SERVICIOS NORTE DE SEDAPAL - DISTRITO DE PUENTE PIEDRA
- **ÁREA TECHADA DEL PROYECTO:** 6,546.26 m2
- **CONSULTOR:** CONSORCIO MURARIA
- **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0178-2018-SEGUNDA CONVOCATORIA- DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0013-2016-SEDAPAL
- **PERIODO DE TRABAJO:** DEL 15/08/2017 AL 30/05/2018

A satisfacción del CONSORCIO MURARIA; es preciso señalar que el Ing. Alberto Gonzales demostró conocimientos y responsabilidad en las labores encomendadas.

Se expide el presente a favor del interesado, para los fines que crea conveniente.

Lima, 04 de junio del 2018

CONSORCIO MURARIA
"OSCAR EMILIANO MOLOCHO FLORES"
REPRESENTANTE COMÚN

ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO
Registro CNL N° 33

Dirección: Jr. Cajamarquilla N° 331, Dpto 201, Urb. Zárate, San Juan de Lurigancho - Lima.
Telf. 01-6011893 - Cel 987419922, email: proyectos@muraria.com.pe

110

19. En marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante el Oficio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

N° 000671-2018-GR.LAMB/ORAD-OFLO [2915800-7]¹⁷, recibido por SEDAPAL el 21 de agosto de 2018, la Entidad requirió que informe si el ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio participó como Especialista en Estructuras del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018 en la Adjudicación Simplificada N° 178-2016-Sedapal – Segunda Convocatoria.

En respuesta, a través de la Carta N° 778-2018-ELC¹⁸ del 25 de setiembre de 2018, respecto del ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio, Sedapal informó lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, de la búsqueda en el Archivo Periférico de la Gerencia de Proyectos y Obras se ubicó información y sólo y únicamente respecto del Ing. Alberto Gonzáles Effio, profesional que estuvo propuesto como personal clave en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 (Segunda Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, en el cargo de Ing. de Diseño Estructural, conforme a la Carta de Compromiso de personal clave, la cual se adjunta al presente copia fedateada, por el personal acreditado.

Por otro lado, su participación efectiva comprendió los periodos, que a continuación se describen de acuerdo a lo señalado por el Equipo Estudios Definitivos como área usuaria del referido procedimiento de selección:

Tareas	Duración		Tiempo
Tarea 2	14.07.2017	03.10.2017	81
Tarea 3	03.10.2017	20.12.2017	78
Tarea 4	20.12.2017	16.02.2018	58
			217

(…)”

(El énfasis es agregado)

20. En ese escenario, con decreto del 23 de mayo de 2022, el Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL que informe lo siguiente:

¹⁷ Obrante a folios 578 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 575 al 576 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

“(...)

- Sírvase **informar** respecto al servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, si el señor Alberto Antero Gonzales Effio se desempeñó en el cargo de “Especialista en Estructuras”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.
- Asimismo, sírvase **informar** si en el marco del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Estructuras”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales.

(...)

- Indique las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra” (que incluye adendas).
- (...)

21. Asimismo, se requirió al Consorcio Muraria que informe de manera clara y precisa si emitió o no la constancia de prestación de servicio materia de análisis; además, que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo precisar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
22. Aunado a ello, se requirió al señor Oscar Emiliano Molocho Flores, que informe si suscribió o no, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, la constancia de prestación de servicios materia de análisis; igualmente que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo indicar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
23. En atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal, mediante carta s/n del 31 de mayo de 2022, SEDAPAL remitió el Memorando N° 1521-2022-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

EEDef del 30 de mayo de 2022, en el cual informó lo siguiente:

(...)

1. Informar sobre el señor Alberto Antero Gonzáles Effio.

- Precisar si el señor se desempeñó en el cargo de “Especialista en Estructuras” y de ser así, señalar el periodo en el cual presto servicios dentro del marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL.*
- Precisar si hubo alguna solicitud de cambio de personal “Especialista en Estructuras” y de ser así, señalar desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como los nombres de los profesionales que asumieron el cargo y el periodo en el que se desempeñaron.*

(...)

3. Indicar las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra”.

Al respecto, informamos lo siguiente:

En atención al punto 1) sobre el señor Alberto Antero Gonzáles Efigio, se precisa que estuvo a cargo del DISEÑO ESTRUCTURAL requerido en las bases, durante el desarrollo del estudio, NO EXISTIENDO SOLICITUD DE CAMBIO.

(...)

En atención al punto 3) referido con las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, inicio el 15.06.2017 y culminó el 11.03.2018, sin adendas.

(...)”.

(El énfasis es agregado)

- 24.** Asimismo, a través de la carta s/n del 23 de mayo de 2022, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria informó lo siguiente:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- 4) *Requerimiento: Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si emitió o no la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.*

*Respuesta: **Confirmando que mi representada si emitió la constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018**, a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría indicado en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.*

- 5) *Requerimiento: Sírvase confirmar o negar la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.*

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, otorgada a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

*Respuesta: **Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018**, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría indicado en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.*

Y preciso que la mencionada Constancia de prestación de servicios de 4 de junio de 2018, no presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud de su contenido.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

(El énfasis es agregado)

25. Por su parte, a través de la carta s/n del 23 de mayo de 2022, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, informó lo siguiente:

“(…)

- 1) Requerimiento: Sírvase informar de manera clara y precisa *si suscribió [firmó] o no*, en calidad de Representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios de fecha 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Respuesta: **Sí firmé en calidad de representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios de fecha 4 de junio de 2018**, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría indicado en la misma constancia, desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

- Requerimiento: Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, otorgada a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, *presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido*.

Respuesta: **Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018**, emitida a favor del señor Alberto Antero Gonzáles Effio, por haber ocupado el cargo de Especialista en Estructuras en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

servicio de consultoría indicado en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

Y preciso que la mencionada Constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, no presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido. (...)

(El énfasis es agregado)

26. Respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
27. En el presente caso, se tiene la respuesta brindada por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria y a nombre propio (supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado), precisando que su representada, esto es el Consorcio Muraria, sí emitió la constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018; además, reconoció que sí suscribió dicho documento materia de análisis.
28. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Atendiendo a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018.

29. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la constancia de prestación de servicios objeto de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

30. Por su parte, respecto a la **imputación de información inexacta**, se cuestiona la información contenida en la constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, en el extremó referido al cargo desempeñado por el señor Alberto Antero Gonzáles Effio como Especialista en Estructuras y en las fechas de inicio y término de labores del profesional en el servicio de consultoría que alude en la referida constancia.
31. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Consorcio, se tiene que SEDAPAL a través de la Carta N° 778-2018-ELC¹⁹ del 25 de setiembre de 2018, informó a la Entidad que de la búsqueda efectuada en el Archivo Periférico de la Gerencia de Proyectos y Obras, se ubicó que el ingeniero Alberto Gonzáles Effio, estuvo propuesto como personal clave en la Adjudicación Simplificada N° 178-2016- Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016.SEDAPAL, en el cargo de **“Ingeniero de Diseño Estructural”**.

Asimismo, indicó que su participación efectiva, de acuerdo a lo señalado por el Equipo Estudios Definitivos, área usuaria en el referido procedimiento de selección, comprendió:

<i>Tareas</i>	<i>Duración</i>		<i>Tiempo</i>
<i>Tarea 2</i>	<i>14.07.2017</i>	<i>03.10.2017</i>	<i>81</i>
<i>Tarea 3</i>	<i>03.10.2017</i>	<i>20.12.2017</i>	<i>78</i>
<i>Tarea 4</i>	<i>20.12.2017</i>	<i>16.02.2018</i>	<i>58</i>
			<i>217</i>

Para sustentar lo antes expuesto, SEDAPAL remitió copia del Anexo N° 10 – Carta de Compromiso de personal clave del 10 de abril de 2017, suscrita por el señor Alberto Antero Gonzáles Effio, en el cual se puede advertir que aquél se comprometió a prestar servicios como Ingeniero civil a **cargo del Diseño Estructural** en la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL.

32. En relación con ello, con decreto del 23 de mayo de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Tribunal requirió, entre

¹⁹ Obrante a folios 575 al 576 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

otros, a SEDAPAL que informe si en el servicio de consultoría de obra convocada por la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, el señor Alberto Antero Gonzáles Effio se desempeñó en el cargo de “**Especialista en Estructuras**”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

Asimismo, que informe si hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Estructuras”, debiendo señalar desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención; así como el periodo que se desempeñaron como tales.

De igual manera, se requirió a SEDAPAL que indique las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría convocado por la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL.

33. En atención a ello, SEDAPAL, mediante carta s/n del 31 de mayo de 2022, remitió al Tribunal el Memorando N° 1521-2022-EEDef del 30 de mayo de 2022, en el cual informó que **el señor Alberto Antero Gonzáles Effio estuvo a cargo del Diseño Estructural**, requerido en las bases durante el desarrollo del estudio; precisa, además, que **no existió solicitud de cambio de personal**.

Asimismo, respecto a las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría, precisó que el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 97-2018-SEDAPAL, inicio el **15 de junio de 2017 al 11 de marzo de 2018**, sin adendas.

Para sustentar su manifestación, SEDAPAL remitió copia del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, en el cual se puede advertir que para la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, se propuso como Ingeniero a cargo del Diseño Estructural al señor Alberto Antero Gonzáles Effio.

34. Por su parte, de la revisión de la bases integradas correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-SEDAPAL – Segunda Convocatoria – derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sedapal, distrito de Puente Piedra”, se advierte que se requirió, entre otros, la designación como personal clave de un Ingeniero Civil a cargo del Diseño Estructural, conforme se detalla a continuación:

2. **ING. CIVIL, A CARGO DEL DISEÑO ESTRUCTURAL:** Con experiencia mínima de doce (12) meses como ingeniero a cargo del diseño estructural en la elaboración de expedientes técnicos para edificaciones públicas ó privadas. Es válido si el profesional es especialista en el cargo. Es válida la experiencia como especialista en estructuras en la elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de edificaciones públicas o privadas.
Respuesta a Consultas N° 11 y 18 del Participante: INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.

En tal sentido, atendiendo a la información proporcionada por SEDAPAL, puede colegirse que el personal clave propuesto como “Ingeniero Civil a cargo del Diseño Estructural” en la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-SEDAPAL-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-Sedapal, fue el señor Alberto Antero González Effio; más aún, que de acuerdo a lo comunicado por Sedapal, no hubo cambio de personal.

Asimismo, se advierte que según las referidas bases integradas es válido el profesional Especialista en Estructuras.

35. Ahora bien, se advierte que la constancia de prestación de servicios cuestionada fue emitida a favor del señor Alberto Antero González Effio, por haberse desempeñado como “**Especialista en Estructuras**” en el servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicio para Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Sedapal – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, si bien según las bases integradas de dicho procedimiento de selección, se requirió como personal a un “Ingeniero Civil a cargo del Diseño Estructural”, también se evidencia que resulta válido un profesional Especialista en Estructuras; es decir, se desprendería que dichos cargos son similares.

Por lo tanto, respecto a este extremo, el Colegiado considera que no existe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

información discordante con la realidad.

36. Por otro lado, en cuanto a la fechas que se consignan en la constancia de prestación de servicio cuestionada, es importante hacer notar que según el Memorando N° 1521-2022-EEDef del 30 de mayo de 2022, remitido por SEDAPAL al Tribunal, el inicio y fin del servicio de consultoría del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Sedapal – Segunda Convocatoria, es el **15 de junio de 2017** y el **11 de marzo de 2018**, respectivamente, sin adendas.

Sin embargo, en la Constancia de prestación de servicios se indica como fecha de inicio y termino de las labores del profesional el 15 de junio de 2017 al **30 de mayo de 2018**, lo cual no resulta acorde a la realidad, pues de acuerdo a lo informado por SEDAPAL, el servicio de consultoría culminó el 11 de marzo de 2018, esto es antes del término de las labores del profesional.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la información contenida en la constancia de prestación de servicios cuestionada, respecto al término de labores del profesional es discordante con la realidad.

37. Ahora bien, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, como requisito de calificación Experiencia del personal clave, se requiere, entre otros, a un Especialista en Estructuras, conforme al siguiente detalle:

- **ESPECIALISTAS EN ESTRUCTURAS.**

El profesional propuesto deberá acreditar como mínimo de Un (01) años ó 12 meses de experiencia efectiva como Especialista calculista estructural y/o Ingeniero de Estructuras y/o ingeniero estructural y/o Especialista en Estructuras y/o Especialista Estructural y/o Especialista en diseño estructural y/o Especialista en diseño de estructuras y/o ingeniero de proyectos en la especialidad de estructuras en Elaboración y/o supervisión de Expedientes Técnicos y/o estudios definitivos de proyectos iguales o similares.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Como es de verse, en el presente caso, la constancia de prestación de servicios cuestionada ha sido presentada por el Consorcio a efectos de acreditar la experiencia del personal clave propuesto “Especialista en Estructuras”, requerido como requisito de calificación en las bases integradas del procedimiento de selección, y así obtener una ventaja en dicho procedimiento, la cual concretó al habersele otorgado la buena pro, y, posteriormente haber suscrito el respectivo contrato.

39. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado que la constancia de prestación de servicios cuestionada contiene **información inexacta**; por lo tanto, se advierte que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
40. En este punto, cabe señalar que los integrantes del Consorcio como parte de sus descargos señalaron que si bien los plazos indicados en la Carta N° 778-2018-ELC emitido por SEDAPAL, son distintos a los consignados en la constancia de prestación de servicio materia de análisis, ello es debido a que los plazos que contabiliza la Entidad son de acuerdo a los términos de referencia y a los entregables establecidos; y sostienen que el verdadero plazo de participación del profesional es el consignado en la constancia emitida, toda vez que el profesional participó desde el inicio del servicio hasta la obtención de conformidad; es por dicha razón que se consignó en la constancia de prestación de servicio el periodo de trabajo desde el 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018.
41. Adicionalmente, en su escrito presentado el 29 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, respecto de la constancia de prestación de servicios del 4 de junio de 2018, indicó que de acuerdo a SEDAPAL en su Carta N° 778-2018-ELC del 25 de setiembre de 2018, el ingeniero Alberto Antero González Effio, estuvo propuesto como personal clave en el cargo de Ingeniero de Diseño Estructural, y que su participación efectiva fue: Tarea 2: 14.07.2017 al 03.10.2017, Tarea 3: 03.10.2017 al 20.12.2017 y Tarea 4: 20.12.2017 al 16.02.2018.

No obstante, refiere que en la constancia de prestación de servicios en mención, se consignó como periodo de experiencia del señor Alberto González Effio, del 15 de junio de 2017 al 30 de mayo de 2018, debido a que como lo ha señalado el Consorcio Muraria (supuesto emisor de la constancia materia de análisis) en su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Carta del 14 de diciembre de 2022, adjuntado como medio probatorio, los términos de referencia precisan que todo el componente de arquitectura es a nivel de proyectos; es decir a nivel de ejecución de obra, y que ello concuerda con lo establecido en la norma GE020, en la cual también se indica que un proyecto es a nivel de ejecución y para la ejecución de una obra es indispensable que los planos deben tener el diseño estructural, para lo cual se coordinó desde el inicio con el especialista en estructuras, dejando en claro que su participación fue desde el inicio del servicio.

- 42.** Sobre ello, cabe traer a colación la Carta N° 001-2022-CM 10 de febrero de 2022, emitida por el Consorcio Maurtua y dirigida al señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, la cual fue adjuntada como medio probatorio en los descargos por este último, puesto que en dicho documento también se ha señalado que debido a prestaciones adicionales y modificaciones de los trabajos inicialmente establecidos, la aprobación y conformidad final del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto “Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sedapal – distrito de Puente Piedra”, objeto del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, fue emitida por SEDAPAL con fecha 30 de marzo de 2021, con Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 053-2021-GPO.

Así, según refiere que la participación del ingeniero Alberto Antero Gonzáles Effio como Especialista en Estructuras incluso se habría extendido hasta el 18 de agosto de 2020, fecha en la que se presentó el levantamiento de observaciones de la Tarea N° 5, entrega definitiva del expediente técnico.

- 43.** Al respecto, como ya se ha indicado en fundamentos anteriores, en relación al cargo [Especialista en Estructuras] y el inicio de labores [15 de junio de 2017] del profesional Alberto Antero Gonzáles Effio, consignados en la constancia de prestación de servicios cuestionada, el Colegiado considera que no son discordante con la realidad.

No obstante, respecto al término de labores [30 de mayo de 2018] consignado en la constancia de prestación de servicios cuestionados, corresponde señalar que, SEDAPAL fue consultada por el Tribunal respecto al plazo de la consultoría consignada en la constancia de prestación de servicios del profesional especialista en diseño estructural, y ha sido clara al señalar que la culminación fue el 11 de marzo de 2018, por lo que no resulta amparable el criterio de los integrantes del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Consortio sobre un “verdadero plazo” diferente al indicado por la entidad a favor de quien se ejecutó la consultoría. En esa línea, no resulta razonable ni lógico que la constancia de prestación de servicios emitida para acreditar la experiencia del Especialista en Estructura, se consigne como experiencia un periodo de tiempo distinto [en más de 2 meses] al término del servicio de consultoría del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Sedapal – Segunda Convocatoria (inicio 15 de junio de 2017 y fin del servicio 11 de marzo de 2018).

Respecto a la supuesta falsedad e información inexacta del documento listado en el numeral 2 del fundamento 15.

44. El documento objeto de análisis consiste en la constancia de prestación de servicio del 12 de marzo de 2018, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, a favor del ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cual da cuenta que éste se desempeñó como **Especialista en Redes de Comunicaciones** en el “*Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de Sedapal, distrito de Puente Piedra*”, desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Cabe precisar que, el servicio de consultoría en mención fue convocada en la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016- Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.

A continuación, para un mejor análisis, se reproduce la referida constancia de prestación de servicios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

00571

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El Sr. Oscar Emiliano Molocho Flores, con DNI N° 41913997, Representante legal común del CONSORCIO MURARIA, hace constar:

Que el Ing. **ANDRES RICARDO GUILLEN BEDREGAL**, con DNI N° 25785732, con Registro CIP N° 155788, del Colegio de Ingenieros del Perú, se ha desempeñado como **Especialista en Redes de Comunicaciones**, en la elaboración del Expediente Técnico, según el siguiente detalle:

- **ENTIDAD CONTRATANTE:** SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
- **OBJETO:** SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE SERVICIOS PARA LA GERENCIA DE SERVICIOS NORTE DE SEDAPAL - DISTRITO DE PIEDRA
- **ÁREA TECHADA DEL PROYECTO:** 6,546.28 m²
- **CONSULTOR:** CONSORCIO MURARIA
- **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0178-2018-SEGUNDA CONVOCATORIA- DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0013-2018-SEDAPAL
- **PERIODO DE TRABAJO:** DEL 15/06/2017 AL 23/02/2018

A satisfacción del CONSORCIO MURARIA, es preciso señalar que el Ing. Andrés Guillén demostró conocimientos y responsabilidad en las labores encomendadas.

Se expide el presente a favor del interesado, para los fines que crea conveniente.

ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO
Lima, 12 de marzo 2018

CONSORCIO MURARIA
"CONSORCIO MURARIA S.A.C."
REPRESENTANTE COMÚN

Dirección: Jr. Cajamarcuilla N° 931, Dpto 201, Urb. Zárate, San Juan de Lurigancho - Lima
Telf. 01-6011893 - Cel 957419922 - email: proyectos@muraria.com.pe

45. Al respecto, conforme se aprecia de la información obrante en el expediente, la empresa Loyn Ingenieros S.A.C.²⁰, a través de la Carta N° 016-2018-LYON INGENIEROS S.A.C.²¹, solicitó a SEDAPAL que informe si posterior a la firma del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0178-

²⁰ A través de la Hoja de Ruta N° 2018-13368774-Chiclayo del 15 de agosto de 2018 [obranste a folios 474 al 476 del archivo en pdf del expediente administrativo], la empresa Loyn Ingenieros S.A.C. denunció que el Consorcio incurrió en infracción al haber presentado documentación e información inexacta en el procedimiento de selección [Expediente N° 4205-.2018.TCE].

²¹ Obranste a folios 482 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

2016-SEDAPAL – Segunda Convocatoria, hubo cambio de personal.

En atención a ello, mediante Carta N° 705-2018-EEDef del 13 de agosto de 2018, Sedapal informó a la empresa Lyon Ingenieros S.A.C., que el señor Rocky Eddie Alzamora Loli, fue el Ingeniero Electrónico a cargo del Sistema de Comunicaciones y SCADA; asimismo, precisó que no hubo cambio de personal. Se reproduce la referida Carta N° 705-2018-EEDef:

sedapal
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA

NOTARIA MEJIA HARO
LOS AMAUTAS N° 169 URB. ZÁRATE
SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA
TELF: 4582475

ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
www.tuvrha.com
E: 0198613240

TUV Rheinland
CERTIFICACION

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° 025
PROLID N°

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Carta N° 705-2018-EEDef
El Agustino, 13 de Agosto de 2018

Señora
Maria Aldana Claderon
Representante Legal
LYON INGENIEROS S.A.C.
Cacique Cirto 265 Oficina 401 Urb. Latina
Chilclayo

Asunto : Información de profesionales que participan en el Contrato N° 097-2017-SEDAPAL.

Referencia : a) Carta N° 015-2018-LOYN INGENIEROS SAC, de fecha 08.08.2018. (Reg. 88433/15)
b) Carta N° 016-2018-LOYN INGENIEROS SAC, de fecha 08.08.2018.

Por medio de la presente, en atención a los documentos de la referencia a) y b), en los cuales solicita información referida a los profesionales que forman parte del CONSORCIO MURARIA referido al Contrato N° 097-2017-SEDAPAL - A.S. N° 0178-2016-SEDAPAL - Servicio de Consultoría para la Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Construcción de un nuevo Centro de Servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL".

Al respecto, se informa que en base a la propuesta técnica con la cual el CONSORCIO MURARIA obtuvo la buena pro, en el Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, se cuenta con la participación de los siguientes profesionales:

- Ing. Electrónico a Cargo del Sistema de Comunicaciones y SCADA: Rocky Eddie Alzamora Loli
- Ing. Electricista o Mecánico Electricista o Mecánico Eléctrico a cargo del Diseño del Equipamiento Electromecánico e Instalaciones Eléctricas: Marco Antonio Victor Mucha Cordova.

Asimismo, se informa que no se ha realizado cambio de profesionales en dichas especialidades. Se adjunta las declaraciones juradas de los profesionales propuestos que obran en la Propuesta Técnica.

Atentamente,

Freddy Gomez Hospina
Jefe Equipo Estudios Definitivos

OFICINA PRINCIPAL LA ATARJEIA:
Avenida Honorio Prado 179 - El Agustino - Central Telefónica 317 3000
Consultas e Informes: Agudilao 317 8000

46. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio, mediante el Oficio N° 000671-2018-GR.LAMB/ORAD-OFLO [2915800-7], recibida por SEDAPAL el 21 de agosto de 2018, la Entidad requirió que informe si el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal participó como Especialista en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Redes de Comunicaciones del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018 en la Adjudicación Simplificada N° 178-2016-Sedapal – Segunda Convocatoria.

En respuesta, a través de la Carta N° 778-2018-ELC²² del 25 de setiembre de 2018, respecto del ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, informó que “*no se ha ubicado documentación que se encuentre vinculada a la participación del mencionado profesional en la ejecución del servicio*” (sic).

47. En ese escenario, con decreto del 23 de mayo de 2022, el Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL que informe lo siguiente:

“(…)

- Sírvase **informar** respecto al servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, **si el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal se desempeñó en el cargo de “Especialista en Redes de Comunicaciones”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.**
- Asimismo, sírvase **informar** si en el marco del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra”, convocado por su institución, a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Redes de Comunicaciones”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales.
- Indique las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la gerencia de servicios Norte de Sedapal – Distrito de Puente Piedra” (que incluye adendas).

22

Obrante a folios 575 al 576 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

48. Asimismo, se requirió al Consorcio Muraria que informe de manera clara y precisa si emitió o no la constancia de prestación de servicio materia de análisis; además, que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo precisar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
49. Aunado a ello, se requirió al señor Oscar Emiliano Molocho Flores, que informe si suscribió o no, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, la constancia de prestación de servicios materia de análisis; igualmente que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo indicar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
50. En atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal, mediante carta s/n del 31 de mayo de 2022, SEDAPAL remitió el Memorando N° 1521-2022-EEDef del 30 de mayo de 2022, en el cual informó lo siguiente:

(...)

2. Informar sobre el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal

- Precisar si el señor se desempeñó en el cargo de “Especialista en Redes de Comunicaciones” y de ser así, señalar el periodo en el cual prestó servicios dentro del marco de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL.*
- Precisar si hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Estructuras” y de ser así, señalar desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como los nombres de los profesionales que asumieron el cargo y periodo en el que se desempeñaron.*

3. Indicar las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL – Distrito de Puente Piedra”.

Al respecto, informamos lo siguiente:

(...)

En atención al punto 2), sobre el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, se precisa que no estuvo a cargo del DISEÑO DE SISTEMA DE COMUNICACIONES Y SCADA requerido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

en las bases, no existiendo solicitud de cambio.

*En atención al punto 3), referido con las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 097-2017-SEDAPAL, inicio el 15.06.2017 y culminó el 11.03.2018, sin adendas.
(...)”*

(El énfasis es agregado)

51. Asimismo, a través de la carta s/n del 23 de mayo de 2022, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria informó lo siguiente:

“(…)”

2) Requerimiento: Sírvase informar de manera clara y precisa, si emitió o no la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

*Respuesta: **Confirmando que mi representada sí emitió la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quien ejerció como Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría indicando en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018; siendo que la complejidad y/o envergadura del proyecto así como una prestación adicional vinculada a dicha especialidad, requirió contratación adicional del profesional para el desarrollo de la Especialidad de Redes y Comunicaciones.***

3) Sírvase confirmar o negar la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL,], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respuesta: Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría indicando en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018; siendo que la complejidad y/o envergadura del proyecto así como una prestación adicional vinculada a dicha especialidad, requirió la contratación adicional del profesional para el desarrollo de la Especialidad en Redes y Comunicaciones,

Y precisó que la mencionada constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, no representa alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

(El énfasis es agregado)

52. Por su parte, a través de la carta s/n del 23 de mayo de 2022, el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, informó lo siguiente:

“(...)

3) Sírvase **informar** de manera clara y precisa, si suscribió [firmó] o no, en calidad de Representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL], desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Respuesta. Sí firmé en calidad de representante común del Consorcio Muraria, la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quien ejerció como Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría indicado en la misma constancia, desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018; siendo que la complejidad y/o envergadura del proyecto así como una prestación adicional vinculada a dicha especialidad, requirió la contratación adicional del profesional para el desarrollo de la Especialidad en Redes y Comunicaciones.

4) Sírvase **confirmar** o **negar** la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haber ocupado el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la “Elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un Nuevo Centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra” [convocado por SEDAPAL a través de la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016 – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL],

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00002-2023-TCE-S3

desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018. [cuya copia se adjunta]

De ser el caso, deberá precisar si dicha Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, otorgada a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

*Respuesta: **Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018**, emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, quien ejerció como Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría indicando en el mismo documento, desde el 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018, siendo que la complejidad y/o envergadura del proyecto así como una prestación adicional vinculada a dicha especialidad, requirió la contratación adicional del profesional para el desarrollo de la Especialidad de Redes y Comunicaciones.*

Y preciso que la mencionada Constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, no presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

(El énfasis es agregado)

53. Respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
54. En el presente caso, se tiene la respuesta brindada por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria y a nombre propio (presunto emisor y suscriptor del documento cuestionado), precisando que su representada, esto es el Consorcio Muraria, sí emitió la constancia de prestación del 12 de marzo de 2018; además, reconoció que si suscribió dicho documento materia de análisis.
55. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Atendiendo a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018.

56. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la constancia de prestación de servicios objeto de análisis.
57. Por su parte, respecto a la **imputación de información inexacta**, se cuestiona la información contenida en la constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, en el extremó referido al cargo desempeñado por el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal como Especialista en Redes de Comunicaciones y en las fechas de inicio y término de labores del profesional en el servicio de consultoría que alude la referida constancia.
58. Al respecto, de la información obrante en el expediente administrativo, se tiene el Oficio N° 705-2018-EEDef²³ del 13 de agosto de 2018, a través del cual SEDAPAL informó a la empresa Lyon Ingenieros S.A.C.²⁴, que el señor Rocky Eddie Alzamora Loli, fue el Ingeniero Electrónico a cargo del Sistema de Comunicaciones y SCADA; asimismo, precisó que no se realizó cambio de profesionales.

Para acreditar lo antes expuesto, además, adjunto copia del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, en el cual se puede advertir que para la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, se propuso como Ingeniero Electrónico a cargo del Diseño de Sistema de Comunicaciones y SCADA al señor Rocky Eddie Alzamora Loli.

59. Por su parte, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta

²³ Obrante a folios 498 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²⁴ A través de la Hoja de Ruta N° 2018-13368774-Chiclayo del 15 de agosto de 2018 [obranste a folios 474 al 476 del archivo en pdf del expediente administrativo], la empresa Loyn Ingenieros S.A.C. denunció que el Consorcio incurrió en infracción al haber presentado documentación e información inexacta en el procedimiento de selección [Expediente N° 4205-.2018.TCE].



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

presentada por el Consorcio, se tiene que SEDAPAL a través de la Carta N° 778-2018-ELC del 25 de setiembre de 2018, informó a la Entidad que respecto al ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal, no ubicó documentación que acredite que aquél se encuentra vinculado con la ejecución del servicio

60. En relación con ello, con decreto del 23 de mayo de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal requirió, entre otros, a SEDAPAL que informe si en el servicio de consultoría convocada por la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL, el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal se desempeñó en el cargo de “Especialista en Redes de Comunicaciones”, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

Asimismo, que informe si hubo alguna solicitud de cambio del personal “Especialista en Redes de Comunicaciones”, debiendo señalar desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, y el periodo que se desempeñaron como tales.

De igual manera, se requirió a SEDAPAL que indique las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría convocado por la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 013-2016-SEDAPAL.

61. En atención a ello, SEDAPAL, mediante carta s/n del 31 de mayo de 2022, remitió al Tribunal el Memorando N° 1521-2022-EEDef del 30 de mayo de 2022, en el cual informó que el señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal no estuvo a cargo del “Diseño del Sistema de Comunicaciones y SCADA” requerido en las bases; asimismo, precisa que no existió solicitud de cambio,

Aunado a ello, respecto a las fechas de inicio y fin del servicio de consultoría, precisó que el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 97-2018-SEDAPAL, inicio el 15 de junio de 2017 al 11 de marzo de 2018, sin adendas.

Para sustentar su manifestación, SEDAPAL remitió copia del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, en el cual se puede advertir que para la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, se propuso como Ingeniero Electrónico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

a cargo del Diseño de Sistema de Comunicaciones y SCADA al señor Rocky Eddie Alzamora Loli.

Por su parte, de la revisión de las bases integradas correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-SEDAPAL- Segunda convocatoria – derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra”, se advierte que se requirió, entre otros, la designación como personal clave de un Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Telecomunicaciones o Ingeniero Mecatrónica a cargo del Diseño del Sistema de Comunicaciones y SCADA, conforme se detalla a continuación:

4. **ING. ELECTRÓNICO Ó ING. DE TELECOMUNICACIONES O ING. MECATRONICA, A CARGO DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES Y SCADA;** Con experiencia mínima de doce (12) meses como ingeniero a cargo del diseño del sistema de comunicaciones y/o scada, en la elaboración de expedientes técnicos para obras públicas ó privadas en general. Es válido si el profesional es especialista en el cargo. Es válida la experiencia como especialista en redes de cableado estructurado y/o comunicaciones y/o telecomunicaciones y/o voz y data y/o Scada, en la elaboración de expedientes técnicos para obras públicas ó privadas en general.
Respuesta a Consultas N° 13 y 20 del Participante: INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.

En tal sentido, atendiendo a la información proporcionada por SEDAPAL, puede colegirse que el personal clave propuesto como “Ingeniero Electrónico a cargo del Diseño del sistema de comunicaciones y SCADA” en la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 0013-2016-Sedapal, fue el señor Rocky Eddie Alzamora Loli; más aún, que de acuerdo a lo comunicado por SEDAPAL, no hubo cambio de personal.

62. Ahora, si bien se advierte que la constancia de prestación de servicios cuestionada fue emitida a favor del señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, por haberse desempeñado como “Especialista en Redes de Comunicaciones” en el servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: Construcción de un nuevo centro de servicio para Gerencia de Servicios Norte de SEDAPAL, distrito de Puente Piedra, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 0178-2016-Sedapal-Segunda Convocatoria - derivada del Concurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Pública N° 0013-2016-SEDAPAL, lo cierto es que según las bases integradas de dicho procedimiento de selección, no se evidencia que se haya requerido como personal a un “Especialista en Redes de Comunicaciones”, sino que, se requirió a un “Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Telecomunicaciones o Ingeniero Mecatrónica a cargo del Diseño del sistema de comunicaciones y SCADA”, el cual ha sido desempeñado por el señor Rocky Eddie Alzamora Loli, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo; por lo que se evidencia que la información contenida en la constancia de prestación de servicios **no es acorde a la realidad**.

63. Ahora bien, considerando que se ha determinado que un extremo imputado no resulta acorde a la realidad, debe continuarse con el análisis para determinar si se configura la infracción referida a la presentación de información inexacta; para lo cual, se requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
64. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, como requisito de calificación Experiencia del personal clave, se requiere, entre otros, a un Especialista en Sistema, conforme al siguiente detalle:

- **ESPECIALISTA EN SISTEMAS**

El profesional propuesto deberá acreditar un mínimo de Un (01) año o 12 meses de experiencia efectiva como Especialista en Redes de Comunicaciones y/o Cableado Estructurado y/o especialista en redes de cableado estructurado y/o especialista en redes de cableado estructurado y comunicaciones y/o Especialista en ingeniería electrónica (cableado estructurado, comunicaciones y seguridad) y/o especialista en voz y data y/o especialista en redes de datos y seguridad electrónica y/o especialista en comunicaciones y seguridad electrónica y/o especialista en comunicaciones y/o especialista en seguridad electrónica y/o Supervisor especialista en cableado estructurado y/o Especialista en comunicaciones y cableado estructurado y/o Supervisión especialista en comunicaciones y cableado estructurado y/o Especialista en sistemas de comunicación voz y data y/o Especialista en sistemas de seguridad electrónica y/o Especialista en seguridad electrónica y/o Especialista en cableado estructurado y sistemas electrónicos en Elaboración y/o supervisión de Expedientes Técnicos y/o estudios definitivos de proyectos iguales o similares

Como es de verse, en el presente caso, la constancia de prestación de servicios cuestionada ha sido presentada por el Consorcio a efectos de acreditar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

experiencia del personal clave propuesto “Especialista en Sistemas”, requerido como requisito de calificación en las bases integradas del procedimiento de selección, y así obtener una ventaja en dicho procedimiento, la cual se concretó al habersele otorgado la buena pro, y, posteriormente haber suscrito el respectivo contrato.

65. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado que la constancia de prestación de servicios cuestionada contiene **información inexacta**; por lo tanto, se advierte que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
66. En este punto, cabe señalar que el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, en sus descargos como medio probatorio adjunta contrato de locación de servicios, la constancia de prestación de servicios y comprobantes de pago al profesional, debidamente legalizados, en los cuales se hace mención que el ingeniero Andrés Ricardo Guillen Bedregal prestó sus servicios profesionales al Consorcio Muraria, como Especialista en Redes de Comunicaciones en el servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto construcción de un nuevo centro de servicios para la Gerencia de Servicio Norte de Sedapal, distrito de Puente Piedra, en el periodo de 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.
67. Adicionalmente, en su escrito presentado el 29 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio, respecto de la constancia de prestación de servicios del 12 de marzo de 2018, indicó que no existe certeza de que las Cartas N° 705-2018EEDeF del 13 de agosto de 2018 y Carta N° 778-2018-EEDEF del 25 de setiembre de 2018, supuestamente emitidas por SEDAPAL, sean veraces; asimismo, que si bien, el profesional Andrés Ricardo Guillen Bedregal no formó inicialmente parte de los profesionales propuestos, posteriormente fue contratado, esto debido a la envergadura y complejidad del servicio; razón por la cual, ratifica que dicho profesional prestó sus servicios al Consorcio Muraria ocupando el cargo de Especialista en Redes de Comunicaciones, en el periodo del 15 de junio de 2017 al 23 de febrero de 2018.

En principio, corresponde señalar que si bien el contrato de locación de servicios, y comprobantes de pago, permitirían acreditar la existencia de un vínculo laboral del profesional Andrés Ricardo Guillen Bedregal con el Consorcio Muraría, lo cierto es que -conforme se ha analizado precedentemente- la entidad [SEDAPAL] para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

quien se prestó el servicio de consultoría, no reconoce que dicho profesional haya formado parte del plantel que el Consorcio Muraría le presentó para la ejecución del contrato, por el contrario, la entidad ha precisado que el profesional propuesto como especialista de sistemas, fue el señor Rocky Eddie Alzamora Loli y que además no hubo cambio alguno respecto a dicho profesional.

Por su parte, respecto a que no existe certeza de que las Cartas N° 705-2018-EEDEF del 13 de agosto de 2018 y Carta N° 778-2018-EEDEF del 25 de setiembre de 2018, emitidas por SEDAPAL sean veraces, corresponde señalar que respecto a la Carta N° 778-2018-EEDEF del 25 de setiembre de 2018, fue remitida a este Tribunal como parte de la denuncia efectuada por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior; asimismo, SEDAPAL mediante Memorando N° 1521-2022-EEDEF del 30 de mayo de 2022, presentado a este Tribunal el 31 del mismo mes y año, ratificó la información contenida en la Carta N° 705-2018-EEDEF del 13 de agosto de 2018, adjuntando para ello, copia del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto del 10 de abril de 2017, suscrita por el señor Oscar Emiliano Molocho Flores, en calidad de representante común del Consorcio Muraria, en el cual se puede advertir que para la Adjudicación Simplificada N° 178-2016 Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 0013-2016-SEDAPAL, se propuso como Ingeniero Electrónico a cargo del Diseño de Sistema de Comunicaciones y SCADA al señor Rocky Eddie Alzamora Loli.

Ahora bien, del tenor de la respuesta dada por SEDAPAL en el Memorando N° 1521-2022-EEDEF del 30 de mayo de 2022, se advierte que en el servicio de consultoría realizado en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 178-2016-Segunda Convocatoria, a la que hace referencia la constancia materia de análisis, no se consideró como parte de la relación del personal propuesto al señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal, en el cargo de “Especialista en Redes de Comunicaciones”; además, dicho cargo no fue requerido en las bases integradas. Además, la mencionada entidad precisó que el cargo de “Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Telecomunicaciones o Ingeniero Mecatrónica a cargo del Diseño del Sistema de Comunicaciones y SCADA”, que sí fue considerado en las bases integradas, fue ejercido por el señor Rocky Eddie Alzamora Loli.

Por lo tanto, queda acreditado que el cargo atribuido al señor Andrés Ricardo Guillen Bedregal en la constancia de prestación de servicios materia de análisis, no se condice con la realidad, toda vez que dicho cargo no fue requerido en las bases integradas; además, que el cargo considerado en las referidas bases como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

“Ingeniero Electrónico o Ingeniero de Telecomunicaciones o Ingeniero Mecatrónica a cargo del Diseño del Sistema de Comunicaciones y SCADA”, fue ejercido por el señor Rocky Eddie Alzamora Loli, advirtiendo que no hubo cambio de personal.

Por lo expuesto, este Colegiado se ha formado en convicción de la configuración de la infracción de presentación inexacta en este extremo.

Respecto a la supuesta falsedad e información inexacta del documento listado en el numeral 3 del fundamento 15.

68. El documento objeto de análisis consisten en la constancia del 2 de marzo de 2018, suscrita por el señor Jesús Agüero Andrade, en calidad de gerente general de la empresa DYACONS S.A.C., a favor del ingeniero civil ambiental Víctor Javier del Castillo Ascencio, en el cual da cuenta que éste se desempeñó como Ingeniero Ambiental en la “Elaboración del expediente técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018.

Cabe precisar que el servicio en mención fue convocado en la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, dando lugar al Contrato N° 005-2017-MPJB.

A continuación, para un mejor análisis se reproduce la referida constancia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

840 / 1879

00588

CONSTANCIA

El que suscribe, Jesús Mariano Agüero Andrade, Representante Legal de la Empresa DYACONS S.A.C., certifica lo siguiente:

CERTIFICO

Que, El Ingeniero Civil Ambiental, VICTOR JAMIER DEL CASTILLO ASCENCIO con CIP N° 189124, se desempeñó en el cargo de INGENIERO AMBIENTAL en la ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL C.S. LOCUMBA DE LA MICRORED JORGE BASADRE, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA DE JORGE BASADRE - TACNA", que tiene las siguientes características:

Entidad	: Municipalidad Provincial Jorge Basadre
Proceso	: Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB
Contrato	: N° 005-2017-MPJB
Monto Contractual	: S/. 506,565.15 Soles
Nivel	: Centro de Salud Categoría I - 4
Área Terreno	: 4237.00 m ²
Área Construida Total	: 2273.57 m ²
Fecha de Inicio	: 17.10.2017
Fecha de finalización del servicio prestado:	28.02.2018

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 02 de Marzo de 2018

Atentamente,

Jesús Agüero Andrade
Gerente General
DYACONS SAC

ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO
Registro C.N.L. N° 33

Calle German Schreiber N° 210 Int. 803 Ltb. Santa Ana - Lima - Lima - San Isidro.
Teléfono (01) 500-6200

69. Al respecto, de la información obrante en el expediente, se tiene la Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB del 14 de agosto de 2018 remitida por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre al señor Alfredo Meza Chambilla (tercero),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

en el cual da cuenta que debido a una solicitud de acceso a la información pública, la Oficina de Estudios y Proyectos de la referida Municipalidad, informa que de la documentación del Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna, respecto al Contrato N° 005-2017-MPJB, el Especialista Ingeniero Ambiental fue el señor **Miguel Ángel Ocampo Guerra**, quien formó parte integrante de la lista de profesionales propuesto por la empresa DYACONS S.A.C.. A continuación, se reproduce la referida carta:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- 70.** Ahora bien, obra en el expediente administrativo el Informe Legal N° 000506-2020-GR.LAMB/ORAJ [2960691-5]²⁵ del 8 de noviembre de 2020, en el cual la Entidad ha señalado que en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio, mediante Oficio N° 000926-2018-GR.LAMB/ORAD-OFLO del 30 de octubre de 2018, requirió a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre que confirme la participación del ingeniero Víctor Javier del Castillo Ascencio en el cargo de Ingeniero Ambiental; sin embargo, según refiere, la referida Municipalidad no ha brindado respuesta a lo solicitado.
- 71.** En ese contexto, con decreto del 23 de mayo de 2022, el Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre que confirme si emitió o no la Carta N° 084-2018-R-TRANSPARENCIA/MPJB del 14 de agosto de 2018 al señor Enrique Meza Chambilla (tercero), en donde manifestó que respecto al Contrato N° 005-2017-MPJB, el Ingeniero Especialista Ambiental es el señor Miguel Ángel Ocampo Guerra.

Asimismo, se solicitó que informe si respecto al servicio “Elaboración del expediente técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, el señor Víctor Javier del Castillo Ascencio se desempeñó en el cargo de “Ingeniero Ambiental, y cuál fue el periodo en el que prestó servicios efectivos como tal.

De igual manera, se requirió que informe si hubo alguna solicitud de cambio del personal “Ingeniero Ambiental”, debiendo señalar, desde que fecha se hizo efectivo el cambio, así como el nombre de los profesionales que ejercieron el cargo en mención, así como el periodo que se desempeñaron como tales. Además, debía indicar la fecha de inicio y fin del referido servicio.

Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo indicado para que se atienda la solicitud de información, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre no remitió la información solicitada.

²⁵ Obrante a folio 27 al 30 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

72. Por su parte, se requirió a la empresa DYACONS S.A.C. que informe de manera clara y precisa si emitió o no la constancia materia de análisis; además, que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo precisar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

Asimismo, se solicitó al señor Jesús Mariano Agüero Andrade, que informe si suscribió o no, en calidad de gerente general de la empresa DYACONS S.A.C., la constancia materia de análisis; igualmente que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en dicha constancia, debiendo indicar, de ser el caso, si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

73. En atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal, mediante Carta N° 03-2022-DYACONS del 27 de mayo de 2022, el señor Jesús Agüero Andrade en calidad de gerente general de la empresa DYACONS S.A.C., informó lo siguiente

“(...)

*Respuesta: **Confirmó que mi representada si emitió la Constancia del 2 de marzo de 2018**, emitida a favor del señor Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental” en la “Elaboración de Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, que debido a la complejidad y/o envergadura del proyecto así como una prestación adicional vinculada a dicha especialidad, requirió la contratación adicional dl profesional en mención.*

(...)

*Respuesta: **Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia del 2 de marzo de 2018**, emitida a favor del señor Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental” en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

CS/MPJB desde el 17 de octubre de 20147 al 28 de febrero de 2018.

Y preciso que la mencionada Constancia de prestación de servicios del 2 de marzo de 2018, no presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido. (...)”.

(El énfasis es agregado)

74. A través de la carta s/n del 23 de mayo de 2022, el señor Jesús Mariano Agüero Andrade, informó lo siguiente:

“(…)

*Respuesta: **Sí firmé en calidad de Representante Legal de la empresa DYACONS S.A.C., la Constancia del 2 de marzo de 2018**, emitida a favor del señor Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental en la Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 0032017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018.*

(…)

*Respuesta: **Confirmando la veracidad de la información contenida en la Constancia del 2 de marzo de 2018**, emitida a favor del señor Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haber ocupado el cargo de “Ingeniero Ambiental” en la “Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, convocado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre a través de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2017-CS/MPJB desde el 17 de octubre de 20147 al 28 de febrero de 2018.*

Y preciso que la mencionada Constancia de prestación de servicios del 2 de marzo de 2018, no presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

75. Respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

76. En el presente caso, se tiene la respuesta brindada por el señor Jesús Agüero Andrade, en calidad de gerente general de la empresa DYACONS S.A.C. y a nombre propio (presunto emisor y suscriptor de la constancia cuestionada), precisando que su representada, esto es la empresa DYACONS S.A.C., sí emitió la constancia del 2 de marzo de 2018; además, reconoció que si suscribió dicho documento materia de análisis.
77. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Atendiendo a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la constancia del 2 de marzo de 2018.

78. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la constancia objeto de análisis.
79. Por su parte, respecto a la **imputación de información inexacta**, se cuestiona la información contenida en la constancia de prestación de servicios del 2 de marzo de 2018, en el extremo referido al cargo desempeñado por el señor Victor Javier del Castillo Asvencio como Ingeniero Ambiental y en las fechas de inicio y término de labores del profesional en la elaboración del expediente técnico de Proyecto. Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, que alude en la referida constancia.
80. En atención a la información contenida en la constancia materia de análisis, es importante precisar que, de la revisión del SEACE, se advierte que el 22 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

setiembre de 2017 la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre Locumba otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 3-2017-CS/MPJB a la empresa DYACONS S.A.C., obra publicado en dicho sistema electrónico el Contrato N° 005-2017-MPJB del 10 de octubre de 2017, suscrito entre la empresa DYACONS S.A.C. y la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, en cuya clausula segunda se describe a los profesionales del plantel propuesto por el Contratista, siendo que en el cargo de Ingeniero en Impacto Ambiental y vial se propuso al señor Miguel Ángel Ocampo Guerra.

81. Por su parte, de la revisión de las bases integradas correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2017-CS/MPJB, derivada del Concurso Público N° 1-2017.CS/MPJB, para la contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración del expediente técnico de proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna”, se advierte que se requirió, entre otros, la designación como personal clave de un Ingeniero en Impacto Ambiental y Vial, conforme se detalla a continuación:

8	1	Ingeniero en Impacto Ambiental y Vial	Experiencia mínima de Doce (12) meses como Especialista en impacto ambiental y vial y/o Especialista en Impacto Ambiental y/o Especialista en Medio Ambiente ⁵⁹ , en la elaboración de Expedientes Técnicos y/o estudios definitivos ⁶⁰ de Obras iguales o similares al objeto de la convocatoria
---	---	---------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

82. Ahora bien, se advierte que la constancia cuestionada ha sido emitida a favor del señor Víctor Javier del Castillo Ascencio, por haberse desempeñado como “Ingeniero Ambiental” en la elaboración del expediente técnico de proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2017-CS/MPJB, derivada del Concurso Público N° 1-2017.CS/MPJB, siendo que en el Contrato N° 005-2017-MPJB del 10 de octubre de 2017 y en las bases integradas se prevé un cargo similar esto es “Ingeniero en Impacto Ambiental y Vial”.
83. Considerando que se cuestiona si el señor Víctor Javier del Castillo Ascencio ocupó el cargo de Ingeniero Ambiental en la elaboración del expediente técnico del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

proyecto en mención; así como las fechas de inicio y termino consignadas en la constancia cuestionada, esto es del 17 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018, este Tribunal con decreto del 23 de mayo de 2022, requirió, entre otros, a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre que informe si el referido señor del Catillo Asencio se desempeñó como Ingeniero Ambiental, debiendo precisar el periodo en el que prestó sus servicios efectivos como tal; asimismo, que precise si hubo alguna solicitud de cambio de personal.

No obstante, luego de haber transcurrido en exceso el plazo indicado para que atienda la solicitud de información, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre no ha remitido la información solicitada.

- 84.** Dicha situación de incumplimiento por parte de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, no permiten verificar si la información contenida en la constancia de cuestionada es congruente con la realidad, toda vez que no es posible determinar si el señor Víctor Javier del Castillo Ascencio ocupó el cargo de Ingeniero Ambiental, en las fechas de inicio y término de labores consignadas en dicho documento, pues no se tiene certeza si hubo o no cambio de personal al propuesto en el Contrato N° 005-2017-MPJB del 10 de octubre de 2017.

De igual modo, no ha sido posible conocer el plazo contractual en la elaboración del expediente técnico de proyecto: Mejoramiento del servicio de salud en el C.S. Locumba de la Microred Jorge Basadre, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, de tal forma que pueda efectuar un análisis sobre la supuesta incongruencia de las fechas consignadas en la constancia cuestionada.

- 85.** En consecuencia, atendiendo a los argumentos expuestos, no existen elementos que permitan a este Colegiado concluir que la constancia cuestionada contiene información no concordante con la realidad, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad respecto de dicho documento y el principio de licitud respecto del actuar de los integrantes del Consorcio.
- 86.** En tal sentido, este Colegiado considera que en el presente extremo no se ha verificado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respecto a la supuesta inexactitud de los documentos listados listado en los numerales 4 y 5 del fundamento 15.

87. Atendiendo al análisis efectuado en los acápite precedentes, se aprecia que los Anexos N° 13 – Carta de compromiso de personal clave, suscritos por el señor Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal, contienen información no concordante con la realidad, toda vez que en estos documentos se declaró como parte de la experiencia de los referidos señores, la derivada de las constancias de prestación de servicios del 4 de junio de 2018 y del 12 de marzo de 2018, cuya inexactitud ya ha sido verificada en fundamentos anteriores.

Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en ese sentido, se hace necesario precisar que los Anexos N° 13, fueron presentados con la finalidad de cumplir con la documentación para la admisión de su oferta, exigida en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que la presentación de dichos documentos, en efecto, representó una ventaja en el procedimiento de selección.

Por lo tanto, se aprecia que se ha configurado la infracción consistente en la presentación de información inexacta.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento listado en el numeral 6 del fundamento 15.

88. En cuanto al cuestionamiento al contenido del Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por el señor Víctor Javier Castillo Asencio, de la revisión de dicho documento se aprecia que el referido profesional ha declarado como experiencia, entre otros, la derivada de la Constancia de fecha 2 de marzo de 2018, respecto de la cual la información contenida en la misma, no ha podido ser desvirtuada, manteniéndose el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunida.
89. En consecuencia, la información consignada en el Anexo N° 13 – Carta de compromiso de personal clave materia de cuestionamiento, también se encuentra premunida por el principio de presunción de veracidad, por lo que no se configura



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

la infracción de presentación de información inexacta en este extremo.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento listado en el numeral 7 del fundamento 15.

90. Al respecto, se cuestiona el Anexo N° 6 – Declaración jurada del personal clave propuesto, donde consta aquella experiencia adquirida, entre otros, por el señor Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal.
91. Del contenido del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto, se advierte que el tiempo de experiencia consignada respecto del señor Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal, comprende, entre otros la experiencia derivada de las constancias de prestación de servicios del 4 de junio de 2018 y 12 de marzo de 2018, las mismas que en fundamentos anteriores se ha determinado que contienen información no concordante con la realidad; en consecuencia, dicho Anexo N° 6, también contiene información que no se condice con la realidad.

Asimismo, se ha verificado que el Anexo N° 6 en mención, fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta, precisamente para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación referido a la “Experiencia del plantel profesional clave”, recogido en el literal B.2 contenido en el acápite B. “Capacidad Técnica y Profesional” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas; con lo cual evidentemente, el Consorcio buscaba cumplir con el requerimiento formulado por el área usuaria.

Por lo tanto, considerando la finalidad que tenía la información en el documento analizado, representaba un beneficio para el Consorcio, lo que configura la infracción de información inexacta.

En consecuencia, respecto a este extremo se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud de los documentos listados en los numerales 8, 9 y 10 del fundamento 15.

92. En este extremo se cuestiona la información contenida en los documentos denominados “Experiencia profesional” de los profesionales propuestos como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Especialista en Estructuras, Especialista en Sistemas y Especialista Ambiental, correspondientes a los señores Alberto Antero Gonzáles Effio, Andrés Ricardo Guillen Bedregal y Víctor Javier del Castillo Ascencio, respectivamente,

De la revisión de los cuadros de experiencia laboral de los profesionales que corresponden a los señores Alberto Antero Gonzáles Effio y Andrés Ricardo Guillen Bedregal, se aprecia que hacen referencia a la experiencia derivada de las constancias de prestación de servicios del 4 de junio de 2018 y 12 de marzo de 2018, las mismas que en fundamentos anteriores se ha determinado que contienen información no concordante con la realidad; en consecuencia, dichos documentos también contiene información que no se condice con la realidad.

No obstante ello, es pertinente señalar que los cuadros denominados “Experiencia profesional”, incluido en la oferta del Consorcio no constituyen documentos solicitados para cumplir algún requisito establecido en las bases integradas, ni tampoco su presentación ha implicado una ventaja para el propio Consorcio o para terceros.

En ese sentido, considerando que los cuadros de experiencia incluidos en la oferta del Consorcio no están relacionados con el cumplimiento de algún requisito previsto en las bases integradas, no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por su presentación.

- 93.** Aunado a lo señalado, respecto del cuadro de experiencia laboral del profesional Víctor Javier del Castillo Ascencio, se aprecia que hace referencia a la constancia del 2 de marzo de 2018, respecto de la cual la información contenida en la misma, no ha podido ser desvirtuada, manteniéndose el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunida. En consecuencia, la información consignada en el documento cuestionado, también se encuentra premunida por el principio de presunción de veracidad.

En ese sentido, no es posible atribuirle responsabilidad administrativa en este extremo, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Respecto a la supuesta inexactitud de los documentos listados en los numerales 11 y 12 del fundamento 15.

94. En este extremo se cuestiona la información contenida en los Anexos N° 2 – Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fechas 26 de junio de 2018, suscritos por el señor Marco Antonio Silva Rodríguez y Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrantes del Consorcio, en los cuales declararon ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presentaron en el procedimiento de selección.
95. En el numeral 3 de los Anexos N° 2 materia de análisis, los integrantes del Consorcio asumieron la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información que presentó, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumió ante la Entidad.

Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso el incumplimiento del compromiso general que asumieron los integrantes del Consorcio deben generar las responsabilidades que la ley determina, las que precisamente son materia del presente procedimiento.

96. En tal sentido, respecto de las referidas declaraciones, no se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

97. Ahora bien, el artículo 220 del Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal o contrato de consorcio, **iii)** el contrato celebrado con la entidad u **iv)** otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, pueda individualizarse la responsabilidad. Para que este criterio sea aplicable, la fecha cierta consignada debe ser anterior a la fecha de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

Además, en el artículo se indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

98. Sobre el particular, este Colegiado procedió a revisar el contenido de la oferta del Consorcio, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de fecha 11 de junio de 2018²⁶, presentado en el procedimiento de selección, en el cual se consignó la siguiente información:

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Concurso Público N° 08-2017-GR.LAMB

EL PRESENTE DOCUMENTO
SIENDO REDACTADO EN ESTE OFICIO
NOTARIAL

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO **00645**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 08-2017-GR.LAMB
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dura el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° 08-2017-GR.LAMB**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. SILVÁ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
2. MENDOZA TERRONES ALEX VLADIMIR

b) Designamos al Señor **OSCAR EMILIANO MOLOCHO FLORES**, identificado con DNI N° 41913997, como representante común del **CONSORCIO NORTE CONSULTORES** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Mz. A Lote 17, Urb. Los Cedros, Chiclayo - Lambayeque.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE SILVÁ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO:	80% de Obligaciones
• Elaboración del Expediente Técnico	[80 %]
• Labores Administrativas y Financieras	[80 %]
2. OBLIGACIONES DE MENDOZA TERRONES ALEX VLADIMIR:	20% de Obligaciones
• Elaboración del Expediente Técnico	[20 %]
• Labores Administrativas y Financieras	[20 %]
TOTAL OBLIGACIONES:	100%

Lima, 11 de junio del 2018.

Concedido 1
SILVÁ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
DNI N° 18139028

Concedido 2
MENDOZA TERRONES ALEX VLADIMIR
DNI N° 44858133

ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO
Registro C.N.L. N° 33

CERTIFICACION A LA VUELTA

²⁶ Obrante a folios 760 al 761 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

De la revisión de la Promesa de Consorcio —remitida por la Entidad— no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto que permita individualizar la responsabilidad por las infracciones incurridas, referidas al aporte de las constancias de prestación de servicios materia de análisis, debiendo destacarse que en la citada promesa de consorcio no se ha identificado expresamente qué integrante del Consorcio aportaría dicha documentación.

Por ende, se tiene que todos los integrantes del Consorcio han asumido responsabilidad conjunta respecto de las obligaciones no asumidas en exclusividad por uno de ellos.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

99. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las nuevas modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225.

100. Así, tenemos que respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos, efectuándose precisiones, que no varían su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

alcance y naturaleza:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

(...)”

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, como puede apreciarse, el tipo infractor no ha variado sustancialmente, sin perjuicio de haberse realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.

- 101.** En consecuencia, estando al análisis desarrollado, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Postor en la actual normativa.

Graduación de la sanción

- 102.** El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que la sanción que se impondrá, por la comisión de la infracción materia de análisis será de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.

- 103.** Además, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 104.** En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** si bien no se advierte dolo en la actuación del Consorcio, pero si se aprecia por lo menos, falta de diligencia en la revisión del contenido de los documentos que presentaron como parte de su oferta, para acreditar la experiencia del personal propuesto.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos con información inexacta representó para el Consorcio, la obtención de un beneficio concreto en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuere admitida y ello, permitió que obtuviera la buena pro y suscribir el contrato,
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor Alex Vladimir Mendoza Terrones, integrante del Consorcio no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Por su parte, el señor Marco Antonio Silva Rodríguez, tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
07/09/2018	07/10/2021	37 MESES	1643-2018-TCE-S2	28/08/2018	Presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y remitieron sus descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

105. De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal²⁸, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 61, 472 al 511, 538 al 601, 726, 727,

²⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

²⁸ **“Artículo 411.-** El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

737, 738, 742 al 745, 764, 818, 823, 833, 835, 838 y 840 del archivo en pdf del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque.

- 106.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Postor, tuvo lugar el **3 de julio de 2018**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **ALEX VLADIMIR MENDOZA TERRONES**, con **RUC N° 10446381330**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 8-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. SANCIONAR** al señor **MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ**, con **RUC N° 10181990282**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **ocho (8) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00002-2023-TCE-S3

con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 8-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Declarar **no ha lugar** la imposición de sanción a los señores **Alex Vladimir Mendoza Terrones**, con RUC N° **10446381330** y **Marco Antonio Silva Rodríguez**, con RUC N° **10181990282**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada** ante el Gobierno Regional de Lambayeque – Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 8-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
4. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 1 al 61, 472 al 511, 538 al 601, 726, 727, 737, 738, 742 al 745, 764, 818, 823, 833, 835, 838 y 840 del archivo en pdf del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE